



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

# **LA ACLARATORIA Y LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA**

**Autor: Roxanna Medina López  
Tutor: Dr. Ramón Escovar León**

**Caracas, diciembre de 2005**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

# **LA ACLARATORIA Y LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA**

**Trabajo presentado como requisito para ascender al grado de  
Profesor Asistente en el escalafón universitario**

**Autor: Roxanna Medina López  
Tutor: Dr. Ramón Escovar León**

**Caracas, diciembre de 2005**

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

### **LA ACLARATORIA Y LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA**

Autor: Roxanna Medina López  
Tutor: Dr. Ramón Escovar León  
Año: 2005

#### **Resumen**

La presente investigación tiene por propósito inmediato cumplir con el programa de formación para ascender a la categoría de Profesor Asistente dentro del escalafón de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y ha sido consecuencia de años de reflexión, estudio y discusión respecto a un tema complejo y profundo. Como propósito mediato y último de esta investigación, aparece la comprensión de la aclaratoria, la ampliación y la corrección de la sentencia. Responde esta investigación al uso poco uniforme de estos vocablos tanto por nuestra jurisprudencia como por abogados en general, quienes tratan como sinónimos figuras procesales que en realidad difieren entre sí. Determinar la verdadera naturaleza de los distintos mecanismos de corrección de la sentencia es parte central del presente trabajo así como el estudio del procedimiento seguido al efecto desde la óptica de la doctrina y, muy especialmente, de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Se tratará entonces de ofrecer una visión integral de este interesante tópico jurídico y tratar de delimitar tanto la esencia de las distintas figuras previstas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, como su trámite actual según nuestra jurisprudencia.

## SUMARIO

	Pág.
Introducción	1
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>3</b>
El problema	3
1. Planteamiento del problema:	3
2. Objetivos generales y específicos	4
2.1. Objetivos generales	4
2.2. Objetivos específicos	4
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>6</b>
Metodología de la investigación	6
1. Marco metodológico	6
1.1. Tipo de estudio	6
1.2. Métodos y técnicas a utilizar	6
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>8</b>
Desarrollo	8
1.- Aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	8
1.1. Antecedentes	15
1.2. Aclaratoria	18
1.3. Salvaturas	26
1.4. Rectificaciones	27
1.5. Ampliaciones	29
1.6. Sentencias susceptibles de aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	36
2. Oportunidad para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	41
2.1. Fecha de inicio del lapso	46
2.2. Lapso para solicitarla	53
2.3. Efectos de la solicitud	60
3. Legitimación para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	62
4. Forma de emitir las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	66
5. Efectos en caso de acordarse las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	70
6. Recursos contra las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones	71

CAPÍTULO IV	75
Conclusiones	75
Bibliografía	79

## **Introducción**

La sentencia es el pronunciamiento que hace el juez dentro del proceso judicial mediante el cual, motivadamente, resuelve a favor de una de las partes la litis o un determinado aspecto de ésta, eventualmente poniéndole fin. Nuestro ordenamiento jurídico no distingue el tiempo o contenido del pronunciamiento para considerarlo sentencia y, en consecuencia, tanto existen sentencias interlocutorias como definitivas.

Ese pronunciamiento que hace el juez puede tener errores materiales, omisiones o estar viciado como consecuencia de un defectuoso entendimiento del derecho aplicable o una mala fijación de los hechos probados por las partes. A fin de corregir estos eventuales errores, el ordenamiento procesal ha desarrollado una serie de mecanismos, en su mayoría, considerados recursos, encaminados a producir la revisión y eventual rectificación de las sentencias.

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, desarrolla el principio de irrevocabilidad de la sentencia definitiva y de la interlocutoria sujeta a apelación por parte del juez que la pronuncia, pero le deja abierta la posibilidad en determinadas circunstancias para aclarar puntos dudosos, salvar omisiones, rectificar errores de copia, de referencias o de cálculos o dictar ampliaciones.

En el presente trabajo estudiaremos, desde el punto de vista procesal, ¿qué son estas aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones? Si

son recursos o tienen otra naturaleza, su esencia, la legitimación para solicitarlas y su oportunidad, así como los efectos de su dictado.

Estudiaremos especialmente, con vista a la jurisprudencia y la doctrina, si cada una de estas actuaciones son de igual naturaleza o, por el contrario, difieren entre sí. Asimismo, estudiaremos la forma y tiempo de solicitarlas y los problemas interpretativos que en la práctica se han presentado por la aplicación literal de la norma que la regula.

Especial énfasis haremos respecto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia con relación a estas figuras procesales y los diversos criterios que al respecto han sostenido sus Salas. Se hará un examen comparado de los criterios de cada una de ellas a fin de exponer sus interpretaciones al respecto.

Trataremos así, con vista a la doctrina y jurisprudencia especializada de comprender estas figuras procesales y su aplicación práctica con distinción de la materia en la que se produzca la decisión cuya aclaratoria, ampliación o corrección se aspire.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### **1. Planteamiento del problema:**

Uno de los actos de mayor trascendencia en el proceso judicial es la sentencia, la que debe extenderse por escrito. En dicho documento, por innumerables razones, pueden aparecer distintos tipos de errores de diferente magnitud y trascendencia, desde los pequeños errores de copia o sintaxis hasta el dispositivo equivocado por una mala resolución del caso.

El litigante debe estar muy atento al contenido del documento denominado sentencia, pues debe percatarse de sus eventuales vicios a los fines de decidir qué mecanismo ha de emplear en procura de su rectificación, según el tipo de vicio y la instancia que lo produjo.

Nuestro legislador, en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, estableció unos mecanismos de corrección del texto de la sentencia encaminados a subsanar distintos tipos de defectos de los que aquellas pudieren adolecer. En la práctica, hemos visto que con frecuencia jueces y abogados aluden a todos esos mecanismos de manera uniforme como aclaratoria y ampliación de la sentencia.

En el presente trabajo, nos proponemos como problemas a resolver, determinar si es correcto que se aluden a todas las figuras contenidas en la mencionada disposición de manera uniforme como si todas fueran sinónimos; determinar cuál sería la interpretación correcta respecto a los lapsos para



solicitar tales mecanismos de corrección; estudiar si son correctos los efectos que se la han dado a la interposición de tal pedimento corrector así como determinar quién estaría legitimado para solicitar tal enmienda y cuáles serían los efectos de acordársela.

## **2.- Objetivos generales y específicos:**

**2.1.- Objetivos generales:** Estudiar las figuras de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias, con vista a la doctrina en general, así como el tratamiento dado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente.

### **2.2.- Objetivos específicos:**

- Determinar el exacto significado de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias.
- Estudiar las eventuales diferencias entre las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias.
- Estudiar la forma como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia trata y atiende las solicitudes de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias.
- Examinar la interpretación que se ha dado doctrinaria y jurisprudencialmente al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, respecto al trámite de solicitud de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias, en lo relativo al tiempo de su solicitud.

- Evaluar quiénes pueden solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias y, desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia.
- Estudiar la forma y los efectos de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias y los eventuales recursos que se pueden proponer en su contra.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.- Marco metodológico:**

##### **1.1.- Tipo de estudio:**

Este trabajo de investigación se llevará a cabo mediante un estudio de tipo formulativo o exploratorio con el objeto de avanzar en el conocimiento de la teoría general de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de la sentencia tanto desde un punto de vista teórico como práctico, con especial referencia a la doctrina y jurisprudencia.

Asimismo, se complementará la investigación con un estudio de tipo “proyectos factibles” a fin de proponer teorías propias respecto a las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias, determinando el método a seguir y distinguiendo del tratamiento dado al tema desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial<sup>1</sup>.

##### **1.2.- Métodos y técnicas a utilizar:**

Para desarrollar el presente trabajo de ascenso, se utilizarán principalmente las fuentes documentales, material bibliográfico contentivo de doctrina nacional y extranjera, revistas y jurisprudencia, aplicando las diferentes técnicas relacionadas con el análisis documental de las fuentes bibliográficas a fin de facilitar la redacción del trabajo escrito, como lo son: las

---

<sup>1</sup> Miriam Balestrini Acuña: “Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación”. *Consultores Asociados BL, Servicio Editorial*, Caracas, 1.998, p. 7-9.

técnicas de análisis de contenido, observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. Igualmente se emplearán todas aquellas técnicas operacionales para el manejo de dichas fuentes documentales, tales como: el subrayado, fichaje, bibliográficas, citas y notas de referencias bibliográficas y de ampliación de textos, presentación de índices, etc.

También se tendrán en consideración los conocimientos adquiridos académicamente así como en foros, jornadas y congresos relacionados con la materia, o durante el ejercicio de la profesión, especialmente en la experiencia académica y laboral, muy particularmente en los años prestado a la judicatura y los que se han adquirido a través de consultas a profesores y juristas calificados en el derecho procesal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DESARROLLO**

##### **1. Aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones**

Como se señaló previamente, la redacción de la sentencia en nuestro ordenamiento procesal, aún gobernado por la escrituralidad, puede estar acompañado de errores materiales que el Código de Procedimiento Civil ha previsto como de eventual ocurrencia y ha dispuesto de mecanismos ágiles para que el propio Juzgado que emitió la sentencia en cuestión, sin revocarla ni reformarla en lo esencial, la corrija a fin de garantizar de mejor modo su ejecución.

Siguiendo al procesalista italiano Liebman, el texto de la sentencia puede contener un error o una omisión de carácter material, que no implique un vicio del juicio, sino un simple defecto en la formulación del acto escrito, esto es, un error en la expresión, no en el pensamiento. Así, simplificando el asunto, sostiene que la sola lectura de la sentencia debe hacer evidente que el juez, al manifestar su pensamiento, ha usado nombres, o palabras, o cifras diversas de las que habría debido usar para expresar fiel y correctamente las ideas que tenía en la mente, incluyendo como error material el error de cálculo, que puede ser rectificado aun simplemente rehaciendo la operación aritmética llevada a cabo al formular el juicio. En otros términos, el error material es el debido a una desatención o a una inadvertencia ocurrida en la operación de redacción del acto. Por ello, afirma que cuando hay un error de

esta naturaleza, la ley consiente hacerlo enmendar sin necesidad de impugnar la sentencia<sup>2</sup>.

El propio Liebman, quien califica la solicitud de esta naturaleza como una demanda, sostiene que ésta debe proponerse al mismo juez que ha pronunciado la sentencia; pero es indiferente que provea a ello un juez personificado por los mismos magistrados que han pronunciado la sentencia, o bien por otros<sup>3</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, desarrolla el principio de irrevocabilidad de la sentencia definitiva y de la interlocutoria sujeta a apelación por parte del juez que la pronuncia, pero le deja abierta la posibilidad, a solicitud de parte, para aclarar puntos dudosos, salvar omisiones, rectificar errores de copia, de referencias o de cálculos o dictar ampliaciones.

Afirma Rengel Romberg que la corrección de la sentencia es la facultad concedida por la ley al juez que la ha dictado de rectificar o subsanar, a petición de parte, los errores materiales, dudas u omisiones que aparecieren del fallo, o dictar ampliaciones del mismo.

Sin embargo, aclara que la corrección no se extiende hasta revocar ni reformar la sentencia, posibilidades éstas que en nuestro sistema están reservadas solamente para las sentencias interlocutorias no sujetas a

---

<sup>2</sup> Enrico Tullio Liebman: "Manual de Derecho Procesal Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, p. 430.

<sup>3</sup> Enrico Tullio Liebman: *op. cit.*, p. 430.

apelación, sino que está destinada a obviar imperfecciones del fallo en el modo de manifestación de la voluntad del órgano que lo dicta, sea que las imperfecciones deriven de la omisión de requisitos de forma de la sentencia, sea de la disconformidad entre la voluntad interna del órgano y la voluntad declarada; y en este sentido, el concepto genérico del instituto es laudable, ya porque disminuye gastos y controversias a las partes, ya por la ayuda que presta a la administración de la justicia, coadyuvando a la sinceridad y a la plenitud de sus manifestaciones<sup>4</sup>.

En la práctica, se confunden tremendamente todas estas distintas hipótesis previstas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil con la expresión “ampliación” o “aclaratoria” de la sentencia, sin que abogados litigantes ni jueces reparen que en realidad son distintos los supuestos previstos en la norma y responden igualmente a diferentes supuestos de hecho.

No debe esta regulación conjunta llevar al equívoco de confundir las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones entre sí, pues se trata en realidad de actividades perfectamente diferenciadas las que se piden por estos medios e, incluso, según la doctrina especializada, responden a diferente naturaleza jurídica.

En el presente capítulo, dedicaremos nuestra atención especialmente al estudio individualizado de cada una de estas figuras, comenzando por los

---

<sup>4</sup> Aristides Rengel Romberg: “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Arte, Caracas, 1992, pp. 323 a 324.

antecedentes remotos de la misma en nuestra legislación y luego nos detendremos en el análisis de cada una de las figuras.

Sin embargo, previo al estudio pormenorizado de estas figuras, es conveniente de una vez disipar si éstas son o no recursos procesales. Así, siguiendo a Véscovi, tenemos que se ha discutido si se trata realmente de recursos o tienen otra naturaleza. La doctrina tradicional, en el Río de la Plata, ha sostenido que realmente se trata de recursos, conforme a su función y partiendo de un concepto amplio de éstos.

Véscovi nos enseña que así lo sostuvo, en la Argentina, Podetti, quien afirma que los códigos provinciales los colocan, en su mayoría, como recursos, siguiendo la línea de continuidad histórica y el concepto amplio de recurso dentro del género de los remedios, dice, ya que recuerda que “las Partidas nombraban a la aclaración como forma de interpretar la sentencia, en el título dedicado a las alzadas” (Partida 311 título XXIII, ley 15). Esta línea es seguida por Palacio e Ibáñez Frocham.

Por su parte, en el Uruguay, continúa exponiendo el propio Véscovi, es la opinión de los procesalistas clásicos, Gallinal y De María, a la cual sigue Couture, y recientemente Barrios de Ángelis, a quienes sigue la más reciente jurisprudencia.

Por oposición, nos enseña este importante tratadista sobre la materia, que la tesis de que no son recursos ha sido sostenida, en Italia, por Carnelutti, y en el Río de la Plata por Sentis Melendo, Clariá Olmedo, Arlas y



Tarigo, basándose en que el recurso de aclaratoria no tiene por objeto la rescisión o sustitución de la sentencia por otra, sino que lo que se busca es interpretarla, ponerla de acuerdo con la intención, subsanar una deficiencia de expresión.

Agrega que el eminente procesalista hispano argentino Sentis Melendo, a quien sigue nada menos que Clariá Olmedo, sostiene que la aclaratoria constituye un incidente en el proceso de formación de la sentencia, tesis que ha sido contradicha en la Argentina, pero aclara, lo que en el fondo compartimos plenamente, que el tema no tiene mayor trascendencia práctica, dado que en todo caso se coincide en el procedimiento, regulado expresamente en la mayoría de los códigos del área. Dependerá, en definitiva, de la forma amplia o restringida de considerar los recursos (o medios impugnativos, en general).

No obstante lo anterior, Véscovi atina con acierto en reconocer que la cuestión está, en realidad, en que bajo un mismo conjunto, se incluyen institutos de naturaleza diversa. Así, la aclaración, sin duda, para nosotros también la corrección de errores materiales, parecen no constituir, realmente, medios impugnativos -salvo que se use un criterio exageradamente amplio- en cuanto tienen por único fin rectificar errores, manteniendo el contenido de la sentencia; en cambio, la ampliación constituye sí un típico recurso, pues se trata de una verdadera revisión de la decisión judicial.

Es decir, precisa Véscovi, que no se trata de conceptos idénticos o intercambiables, ni siquiera complementarios, como sostiene parte de la doctrina a partir de Carnelutti, para lo cual tienen que desvirtuar lo que es el recurso de ampliación. En efecto, éste importa una revisión de la sentencia, no para adecuarla a la intención del juez (interpretación), sino a lo que éste debió hacer y no hizo, dejando de resolver una cuestión que se hallaba en los hechos controvertidos.

Finalmente, a título de conclusión respecto a esta disyuntiva con relación a la naturaleza procesal de las figuras que examinamos en el presente trabajo, Véscovi afirma que si tuviéramos que inclinamos por una posición única, nos afiliáramos a la tesis de que también la corrección -que sin duda cambia la sentencia-, y aun la aclaración, constituyen un recurso, ya que tiende a modificar la sentencia, incluyendo un punto sobre el cual no ha habido un pronunciamiento claro o no resulta entendible por la parte (pues si no, no es procedente)<sup>5</sup>.

Entre nosotros, Abreu Burelli y Mejías nos señalan que una interpretación extensiva y a la vez correctiva de la posibilidad de ampliación del fallo, permite subsanar errores en sentencias que omitan algún dato o mención necesario para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada, pero el carácter de verdadero recurso requiere la desaplicación por inconstitucional del lapso para solicitar dicha ampliación, el cual debe

---

<sup>5</sup> Enrique Véscovi: "Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica", Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1988, p. 74.

extenderse, en el caso de la sentencia de alzada, durante todo el período previsto para el anuncio de la casación.

Consideran que con tal corrección, quedaría reservada la casación para los vicios relacionados con la inmotivación e incongruencia del fallo, mediante la desaplicación del ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil a los demás requisitos del fallo, por ser contrarios a la celeridad procesal, sin que por ello se lesione el derecho de defensa, refiriéndose sobre tal desaplicación a un trascendente fallo de la Sala de Casación Social al cual haremos referencia en su oportunidad<sup>6</sup>.

Es importante acotar que en nuestro ordenamiento y práctica forense, se entiende que es facultativo de los jueces conceder o negar la aclaratoria o ampliación pedidas, pues conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando la ley dice: El juez o tribunal puede o podrá, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad. Si las conceden, puede apelarse de la resolución dictada por formar parte de la sentencia; en cambio, si las niega, la providencia denegatorio es inapelable.

---

<sup>6</sup> Alirio Abreu Burelli y Luís Aquiles Mejía Arnal: "La Casación Civil", Editorial Jurídica Alba, S.R.L., Caracas, 2000, p. 259.

## 1.1. Antecedentes

Tal como lo sostiene la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la posibilidad de solicitar ampliaciones o aclaratorias de las sentencias aparece reconocida en nuestra legislación procesal desde nuestro primer Código de Procedimiento Judicial, de 12 de mayo de 1836, conocido como el Código Arandino<sup>7</sup>. Sin embargo, consideramos oportuno a los fines de conocer la evolución de estas figuras procesales, pasar revista a la redacción con que éstas han aparecido en esa y las demás legislaciones procesales que le precedieron hasta nuestros días.

Así, en llamado Código Arandino, en su artículo 18, aparece la posibilidad de aclarar o ampliar el fallo en los siguientes términos:

“Artículo 18: Cuando la sentencia contenga algún concepto oscuro, o no comprenda todos los puntos controvertidos, podrá el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes y no después”.

Posteriormente, en la Ley V, aparece esta institución en su artículo 7 de forma más clara, al señalar:

“Artículo 7: Cualquiera de las partes puede pedir en la audiencia en que se dicta la sentencia o en la siguiente, aclaración de los puntos que encuentre dudosos en ella; o ampliación, si ha dejado de pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o sobre las costas”.

---

<sup>7</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00124-130201-11529.htm>

Luego, en el Código de Procedimiento Civil de 1873, se mantiene la institución, pero se la amplía en su artículo 111 en los siguientes términos:

“Artículo 111: Después de pronunciada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la dictó, a no ser que sea interlocutoria, no sujeta a apelación, pues entonces podrá hacerlo a solicitud de parte si esta reclamare dentro del término que la Ley concede para apelar y de oficio mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el Tribunal podrá librar aclaratorias o ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos días después de pronunciadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación o en el siguiente”.

Posteriormente, estas figuras procesales se reiteran con idéntico texto en los Códigos de Procedimiento Civil de los años 1880, 1897 y 1904, tan sólo variando el número del artículo, 113, 174 y 175, en el mismo orden.

Más adelante, el Código de Procedimiento Civil de 1916, anterior al vigente, el artículo 164 es prácticamente igual al vigente artículo 252 y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 164: Después de dictada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, pues entonces podrá hacerlo a solicitud de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte la sentencia interlocutoria, y se proveerá en el término legal dicha solicitud.

Sin embargo, el Tribunal podrá también, sobre toda especie de sentencias, a solicitud de partes, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que

aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones dentro de tres audiencias después de dictadas las sentencias, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación, o en el siguiente”.

Finalmente, en nuestro vigente Código de Procedimiento Civil, en su artículo 252, aparece la posibilidad de solicitar estas aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones, dividiendo la última disposición en lo que respecta a la revocatoria por contrario imperio de las sentencias interlocutorias no apelables y de mero trámite, la que es regulada de modo independiente en los artículos 311 y 312. Así, la vigente disposición aparece redactada en la actualidad en los siguientes términos:

“Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la propia sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de los tres días después de dictada la sentencia, con tal que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente”.

Hecho el anterior recorrido por nuestra legislación procesal y habiendo constatado la regulación concreta de estas figuras a lo largo de los años, veremos en particular en qué consiste cada una de las hipótesis previstas en nuestra vigente disposición adjetiva.

## 1.2. Aclaratoria

La aclaratoria de la sentencia, como lo sugiere su nombre, estaría referida al esclarecimiento que hace el propio juez de su decisión, en cuanto norma jurídica individualizada, respecto a aquello que pudiere parecer obscuro, ambiguo o simplemente difícil de comprender. Se trata de una verdadera interpretación auténtica, pues emana del mismo órgano que pronunció el fallo. Al igual que las otras hipótesis del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, no da lugar a la revocatoria ni modificación del fallo, sino tan sólo a su esclarecimiento en aquello que pudiere parecer de difícil comprensión.

Así, Rengel Romberg nos señala que por su naturaleza, la aclaratoria es una interpretación auténtica de la sentencia, porque ésta y su aclaratoria constituyen un solo acto indivisible, cuya unidad mal podría romperse después para considerar aisladamente la sentencia sin la aclaratoria. Después de la aclaratoria (declaración interpretativa) la sentencia (declaración interpretada) no existe más formalmente como antes -dice Carnelutti- ella recibe de la declaración interpretativa una nueva forma<sup>8</sup>.

Por su parte, Vescovi al referirse a la aclaratoria, considera que la cuestión es simple en cuanto su función, esto es, como dicen los códigos, iluminar algún punto oscuro; se trata sólo de corregir la expresión, y no lograr que, por este medio, se pueda modificar el alcance o el contenido de la

---

<sup>8</sup> Arístides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 325.

decisión. Aunque la jurisprudencia admite la corrección cuando, no hay concordancia entre el fallo y los considerandos<sup>9</sup>.

Espinosa afirma en sentido contrario que el recurso de aclaración es el medio que la ley concede a las partes para que el mismo, tribunal que dictó una sentencia con puntos oscuros o dudosos, la aclare, es decir, no se condena en costas al demandado perdidoso, el actor podrá solicitar del mismo tribunal que la dictó que aclare esa resolución que es tan, manifiestamente errónea<sup>10</sup>.

Al respecto Chiovenda nos enseña que no es necesario ninguno de los medios de impugnación para hacer enmendar en las sentencias omisiones o errores que no produzcan su nulidad ni para añadir alguna de las deducciones formuladas por las partes, a que no se haya hecho referencia, pero resulte de los considerandos que en la parte dispositiva se ha proveído ni para corregir, incluso en la parte dispositivo, un error de cálculo.

En estos casos no se trata de impugnar el juicio del juez ni su actividad, sino hacer que corresponda la expresión material de la resolución a lo que el juez quiere efectivamente decir o hacer. Por ello, Chiovenda considera que consecuencia natural de este principio es que la petición de aclaración no esté sujeta a términos, y se haga a la misma autoridad judicial

---

<sup>9</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p.75.

<sup>10</sup> Alejandro Espinosa Solis De Ovando: "Manual de Procedimiento Civil (Recursos Procesales)", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949, p. 22.



que falló, salvo la facultad de englobarla en la impugnación ordinaria admisible. Confirmada una sentencia en apelación, la corrección se propone al juez de apelación, porque el error de la sentencia confirmada pasa a ser error de la sentencia confirmatoria<sup>11</sup>.

Por su parte, Azula Camacho amplía el criterio respecto a la aclaratoria y señala que la aclaración de la sentencia tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y precisar, por tanto, el contenido de la decisión.

De forma pedagógica y por demás ilustrativa, sostiene que para la procedencia de la aclaración se requiere:

A) Que se trate de frases que ofrezcan serios motivos de duda, es decir, que sean ambiguas y se presten a diversa interpretación.

B) Que las frases que reúnan el requisito anterior se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Son irrelevantes, por tanto, las contenidas en la parte motiva, salvo que a ellas se remita la resolutive, pues forman parte de la decisión.

C) Que la aclaración se solicite o se verifique, según el caso, dentro de la oportunidad expresamente destinada para ello por la ley<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Giuseppe Chiovenda: "Curso de Derecho Procesal Civil", Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, P. 521.

<sup>12</sup> Jaime Azula Camacho: "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo II, Parte General, Quinta Edición, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, p. 192.

Pero si la sentencia contiene en su parte resolutive o en la motiva a la que aquélla haya hecho referencia y por tanto forme parte de la resolución, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, puede ser aclarada por auto, de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte formulada dentro del mismo término. El auto aclaratorio se considera incorporado a la sentencia.

El compatriota de Azula Camacho, el gran procesalista Devis Echandía, señala que la aclaración de autos procede también de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso oportuno de reposición que debe presentarse dentro del mismo término, pero que el juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla<sup>13</sup>.

Por esto, Vécovi afirma que la aclaratoria, esto es, la posibilidad de que, una vez dictada la sentencia (y expedida, firmada, etc.) se aclare, por el juzgador, alguna expresión oscura de ella, se trata, no de corregir un aspecto de la volición sino de la expresión (Tarigo). Esto especialmente referido a la

---

<sup>13</sup> Hernando Devis Echandía: "Compendio de Derecho Procesal", Tomo I, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 464.

oscuridad, que se ha dicho debe ser meramente formal o verbal, y no una deficiencia de razonamiento en la génesis lógica de la sentencia (Couture)<sup>14</sup>.

Sin embargo, Véscovi nos enseña que la aclaratoria no existió en el Derecho Romano y sólo aparece en el intermedio y, por consiguiente, en la legislación de Partidas, que es el antecedente de nuestros códigos, pasando inclusive a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Hitters). Se incluye en el Código de Procedimiento Alemán (Z.P.O.), que admite la posibilidad de corrección de errores notorios, y en otros códigos europeos<sup>15</sup>.

Finalmente, entre nosotros, tenemos a Henríquez La Roche quien afirma que la parte tiene derecho a solicitar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones. Las primeras conciernen a puntos sobre los cuales recaiga verdaderamente una duda o incógnita; pero nunca puede el tribunal, so pretexto de aclaratorias, revocar, transformar o modificar su fallo (cfr CSJ, Sent. 10-10-91, en Pierre Tapia, O.: ob. cit. NL' 10, p. 180).

Aclara entonces que las salvaturas y rectificaciones siempre conciernen a errores u omisiones materiales, tales como transcripciones no fidedignas, referencias equivocadas, operaciones aritméticas erróneas, etc.<sup>16</sup>.

Nuestra Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que trata como sinónimos en general a la aclaratoria de la ampliación, limita la aclaratoria a aquello que esté referido el dispositivo del fallo, esto es, será el

---

<sup>14</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 71.

<sup>15</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 72.

<sup>16</sup> Ricardo Henríquez La Roche: "Código de Procedimiento Civil", Tomo II, Impresión Altolito, C.A., Caracas, 1995, p. 278.

dispositivo el que puede ser aclarado. Así aparece recogido en la siguiente sentencia de fecha 27 de abril de 2004, número 765, que forma parte de un criterio bastante uniforme de esa Sala:

“Esta Sala, mediante fallo de fecha 7 de diciembre de 1994, (caso: Inmobiliaria Latina C.A. (Ilca) contra José María Freire), expresó:

‘...La facultad de solicitar aclaratorias o ampliaciones de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, está circunscrita a la posibilidad de exponer con mayor claridad, algún concepto ambiguo u oscuro de la sentencia, o cuando no esté claro el alcance del fallo en determinado punto, o se haya dejado de resolver algún pedimento, pero en manera alguna para transformar, modificar o alterar la sentencia ya dictada, pues el principio general es que después de dictada una sentencia, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que se trate de una interlocutoria no sujeta a apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 citado.

Asimismo, la Sala ha establecido de manera pacífica que **las aclaratorias de sentencias constituyen verdaderas interpretaciones del fallo, las cuales siempre deben estar referidas al dispositivo del mismo, y no a sus fundamentos o motivos**, pues sólo en la ejecución de aquél es que puede presentarse conflicto entre las partes...’ (Negrillas de la Sala).

En el caso concreto, el solicitante no pretende la aclaratoria de puntos dudosos, salvar omisiones o la rectificación de errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que corresponden al dispositivo del fallo, pues simplemente se limita a cuestionar la decisión de la Sala y solicitar explicaciones de por qué no conoció de las denuncias de silencio de prueba y de reposición no decretada.

En consecuencia, considera la Sala que no tiene nada que aclarar sobre los puntos solicitados, pues el fallo es suficientemente claro en su dispositivo. Así se establece<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Abril/RC-00765-270404-02635.htm>

Consideramos que este criterio de la Sala, reiterado numerosas veces, aparte de cometer el error de confundir aclaratoria y ampliación como si fueran sinónimos, grave de por sí, limita de forma exagerada el ámbito de aplicación de la aclaratoria al dispositivo del fallo, siendo que en realidad ésta pretende una interpretación auténtica que clarifique algunos puntos de la sentencia que de otra forma podrían hacerla parecer antinómica o simplemente inmotivada por una aparentemente absurda redacción.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia de forma similar a la indicada por la Sala de Casación Civil, tal como aparece en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2002, número 3243, en la que se tratan las figuras previstas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, prácticamente como sinónimos, tal como aparece en el siguiente extracto:

“Ha sido expresado en la doctrina y jurisprudencia nacionales, que la posibilidad de aclarar o ampliar la sentencia, tiene como propósito la de rectificar los errores materiales dudas u omisiones, que se hayan podido cometer en el fallo. Pero, con la advertencia, de que la facultad no se extiende hasta la revocatoria o reforma de éste, sino a corregir las imperfecciones, que le resten claridad a sus declaraciones.

En consecuencia, la posibilidad de hacer aclaratorias o ampliaciones de las decisiones judiciales está limitada a exponer con mayor precisión algún aspecto del fallo que haya quedado ambiguo u oscuro, bien porque no esté claro su alcance en un punto determinado de la sentencia (aclaratoria); o bien, porque se haya dejado de resolver un pedimento (ampliación). Además, la aclaratoria permite corregir los errores materiales en que haya podido incurrir la

sentencia (errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos)”<sup>18</sup>.

Respecto a la distinción entre las figuras reguladas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se ha pronunciado afirmativamente la Sala Político Administrativa del propio Tribunal Supremo de Justicia, tal como aparece en la sentencia de fecha 10 de junio de 2004, número 622, en la que se expresa lo siguiente:

“Establecido lo anterior, es oportuno destacar que las figuras de la aclaratoria, salvatura, ampliación y rectificación de las sentencias se encuentran contempladas en el *supra* transcrito artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance alude a la posibilidad jurídica de hacer correcciones a las sentencias, por medios específicos, siendo tales medios de corrección los siguientes: las aclaratorias, las salvaturas, las rectificaciones y las ampliaciones; teniendo cada uno de ellos finalidades distintas conforme a las deficiencias que presenten las sentencias (ver sentencia N° 186, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de febrero de 2000)<sup>19</sup>”.

Así, vemos claramente como tratan de forma diferente estas dos salas del Tribunal Supremo de Justicia las distintas figuras de aclaratoria, corrección o ampliación de la sentencia, siendo evidente que estamos en presencia de figuras diferentes con propósitos distintos tal como se explicará a lo largo del presente trabajo.

---

<sup>18</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3243-121202-02-2154%20.htm>

<sup>19</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Junio/00622-100604-2001-0941.htm>

### 1.3. Salvaturas

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, distingue como una de las actividades susceptibles de realizarse por el Juzgado que produjo la sentencia, la salvatura de las omisiones como una actividad diferenciada.

Nos enseña Rengel Romberg que ha de entenderse por omisiones, aquellas de índole material. La *mens legis* -dice Carnelutti- es ciertamente en el sentido de que el vicio, ya sea por omisión o por comisión, encuentre su sede en la fórmula y no en la idea; para dar lugar a la rectificación, la omisión debe pertenecer a la misma categoría del error material y tener así el carácter de la denominada omisión involuntaria<sup>20</sup>.

Aunque trata de una de las actividades más inusuales dentro de la disposición que examinamos no creemos que tiene mucho que ver con las eventuales omisiones de pronunciamientos, las que se corrigen en realidad a través de la ampliación de la sentencia, sino a la corrección física de enmendaduras, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquier interlineación, tal como lo define el artículo 109 del propio Código de Procedimiento Civil, que es la otra disposición que expresamente desarrolla la salvatura.

Evidentemente, cuando se salva alguna parte de la sentencia, en realidad no se está incorporando algo nuevo ni se les está aclarando su expresión material, simplemente se está garantizando la integridad de su

---

<sup>20</sup> Aristides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 326.

texto al expresarse que aquellas eventuales irregularidades físicas que aparezcan de manifiesto en el documento son legítimas o no.

#### **1.4. Rectificaciones**

En lo que respecta a las rectificaciones, Azula Camacho nos explica que a través de este mecanismo es posible subsanar los errores que se cometan por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así se puede subsanar el caso, frecuente por cierto, que se cambie el nombre de una de las partes o se omita uno, cuando es compuesto, o se truequen o inviertan los apellidos, etc., lo que, en ese entonces, antes de la reforma, hacía nugatoria la decisión por ausencia de un medio para subsanarlo<sup>21</sup>.

Continúa el mismo autor señalando que se entiende por errores aritméticos los que se cometen con las partidas que integran una operación o en el resultado de esta.

Aclara que en la legislación colombiana, este tipo de correcciones puede verificarse en cualquier tiempo, esto es, aun con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de oficio por el juez o a instancia de las partes, y mediante auto interlocutorio susceptible únicamente de apelación, por considerarse que, en ese aspecto, se asemeja a la sentencia, pues la casación y la revisión que, de acuerdo con la doctrina, eran procedentes por hacerse extensivos a esa providencia todos los medios de impugnación

---

<sup>21</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 193.



procedentes contra la original, sin distingo alguno, lo cual fue prohibido por reforma legislativa<sup>22</sup>

Entre nosotros, la disposición es precisa al señalar que la rectificación del fallo se refiere a la corrección de errores materiales, tales como errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieron de manifiesto en la misma sentencia.

Precisa Rengel Romberg que debe entenderse por errores de cálculos numéricos, el error aritmético o yerro en que se incurre al realizar incorrectamente determinadas operaciones aritméticas, tales como la suma, la sustracción o resta, la multiplicación, la división o el simple cálculo de porcentajes o de intereses, cuya revisión y corrección no exige conocimientos especializados y, por tanto, no requieren de la intervención de expertos, sino que pueden y deben ser subsanados por el juez<sup>23</sup>.

El recurso de rectificación, como lo llamara Espinosa en su oportunidad, es el medio que la ley concede a las partes para obtener del tribunal que dictó una resolución, la corrección de las omisiones o diferencia de cálculos numéricos que aparezcan, de manifiesto en la misma sentencia. Si en una sentencia en que se condena al demandado a pagar a título de perjuicio, la cantidad de diez mil pesos y se declara que en total debe la

---

<sup>22</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 193.

<sup>23</sup> Aristides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 326.

suma de doce mil pesos, es evidente la procedencia de este recurso de rectificación o enmienda<sup>24</sup>.

Por tanto, a través de este otro mecanismo de corrección del fallo si bien se puede modificar parcialmente el texto de la sentencia, ello es con el único propósito de enmendar las malas copias de nombres o datos o corregir operaciones matemáticas que, del propio texto del fallo se evidencia que fueron errados. Si bien ello constituye una modificación del fallo, en realidad no es más que su corrección en lo que respecta a aquellos errores materiales incurridos en su formación.

### **1.5. Ampliaciones**

Al referirnos a esta otra categoría de la disposición que examinamos, Véscovi nos advierte que la mayor fuente de incertidumbres la proporciona la idea de ampliación, pues ésta se refiere a una omisión de la sentencia y es la que, sin duda, implica una modificación de ella, por la inclusión de algún punto que no estaba resuelto expresamente en ella. Naturalmente, debe integrar el objeto de la litis, conforme al principio de congruencia<sup>25</sup>.

Se ha dicho de la ampliación que constituye el mecanismo por excelencia para corregir la eventual incongruencia negativa de la que eventualmente pudiere haber estado viciado el fallo y así evitar su innecesaria casación por ese defecto formal. En efecto, aquel litigante que

---

<sup>24</sup> Alejandro Espinosa Solís De Ovando: *op. cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>25</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 76.

advirtiera oportunamente la omisión de pronunciamiento en la sentencia respecto a algún punto controvertido de la litis, aunque aparezca vencedor, puede pedir la ampliación de ésta a fin de que el Juzgado que la emitió extienda a su examen a ese aspecto involuntariamente omitido y así hacer congruente el fallo con lo litigado por las partes.

Véscovi, nos aclara, que Couture enseñaba al respecto que: a) debe tratarse de un error involuntario del tribunal, o sea, no una omisión por una pretensión que resulta denegada; b) que ampliar no puede significar introducir una nueva cuestión no planteada en los escritos introductorios; c) que ampliar no puede significar restringir, es decir, excluir algo sobre lo cual recayó pronunciamiento (condena, etc.).

Sin embargo, desde el punto de vista de Véscovi, estas ideas son compatibles siempre que aclaremos que, naturalmente, sólo puede un error ser involuntario, (a) si no entraríamos en una negatoria; (b) asimismo que los puntos del litigio que pueden ser incluidos, no sólo alcanzan a los deducidos en los escritos introductorios; (e) sino también respecto a hechos nuevos o modificativos o extintivos planteados oportunamente.

Por tanto, Véscovi concluye que se debe tratar, entonces, de otro caso de excepción; por consiguiente, de interpretación restringida. La jurisprudencia por él examinada, así como la nuestra, tiende a rechazar reiteradamente recursos de este tipo, por los cuales se pretende modificar la sentencia, incluyendo pronunciamientos que, aunque sea tácitamente,

aparecen como denegados en la sentencia, y otros que importan su modificación indebida<sup>26</sup>.

Azula Camacho, al referirse al tema lo hace con la expresión de la adición y no la ampliación, pues así aparece en la legislación colombiana, aunque se trata de la misma figura y al respecto nos refiere que ésta consiste en complementar la sentencia cuando en su parte resolutive se guarda silencio acerca de puntos o aspectos que son materia de la controversia, o que, si bien son ajenos a ésta, constituyen objeto de pronunciamiento expreso.

De forma pedagógica, entonces, nos enseña que la ampliación o adición se impone en los siguientes casos:

a) Cuando se guarda silencio sobre una o varias de las pretensiones formuladas. Acontece, por ejemplo, cuando se solicite la resolución de un contrato de compraventa y la restitución del bien, pero el juez solo acoja la primera y no diga nada en relación con la segunda. No hay lugar a la adición en el caso de que niegue la pretensión principal, como ocurriría en el ejemplo citado con la resolución de la compraventa y se guardara silencio sobre la entrega del bien, en razón de que esta también quedaría comprendida en la negativa, por ser consecuencia de aquella.

b) Cuando nada se dice con respecto a las excepciones propuestas por el demandado y que deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la

---

<sup>26</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 76

sentencia. Cabe observar que por la sola circunstancia de que en la sentencia se acojan las pretensiones formuladas por el demandante, ello implica o entraña un pronunciamiento tácito negativo en relación con las excepciones. Sin embargo, en ciertos casos, la ley exige que determinadas excepciones sean materia de consideración expresa, así se despachen favorablemente las pretensiones, como acontece con la nulidad absoluta y la simulación, siempre, que en el proceso sean partes quienes lo fueron en el acto o contrato afectado con ellas.

c) Cuando el juez se abstiene de considerar las pretensiones de la demanda principal o de la de reconvencción. Esto implica que sea sobre la totalidad de las pretensiones, pues si es solo parcial, encaja dentro de la hipótesis prevista en el primer caso. Acontece, v. gr., en la separación de cuerpos reclamado por uno de los cónyuges y que el otro, a su vez, también la solicite mediante reconvencción. Como la pretensión formulada por cada parte se funda, en hechos imputables a su opositora, es necesario analizar unos y otros y pronunciarse independientemente sobre los dos pedimentos, para negarlos ambos, o acoger cualquiera de los dos.

d) Cuando la sentencia no considera determinados aspectos que la ley perentoriamente exige, así no sean objeto de pedimento por las partes, como ocurre frente a las costas o la condena en perjuicios a la parte o a su apoderado corno consecuencia de haber obrado con temeridad o mala fe<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 194.

Entre nosotros, Henríquez La Roche nos expresa que como su nombre lo indica, las ampliaciones constituyen un complemento conceptual de la sentencia requerida por omisiones de puntos, incluso esenciales, en la disertación y fundamento del fallo o en el dispositivo, siempre que la ampliación no acarree la modificación del fallo. Comprende también las omisiones sobre los requisitos formales que exige el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. El juez puede, por ejemplo, ampliar la sentencia, en el sentido de hacer el pronunciamiento sobre costas procesales omitido en el texto de la misma (cfr CSJ, Sent. 6-8-92, en Pierre Tapia, O.: ob. cit. N° 8-9, p. 385-386). Estas ampliaciones no significan revocatorias o modificaciones de lo establecido en el fallo, ya que, en propiedad, son adiciones o agregados que dejan incólumes los dispositivos ya consignados; su causa motiva obedece, como hemos dicho, a un *lapsus* o falta en el orden intelectual, en el deber de cargo del magistrado, y su causa final es la de inteligenciar un razonamiento o completar una exigencia legal<sup>28</sup>.

Devis Echandía señala de forma simple que las sentencias pueden ser complementadas o adicionadas por el mismo juez que las dicta, cuando omitan resolver sobre alguna pretensión o excepción, o reconvenición, o demanda de proceso acumulado, o sobre el pago de costas, o sobre perjuicios en casos de temeridad o de mala fe de las partes o de sus apoderados o en otro caso en que la ley ordene imponer tales perjuicios

---

<sup>28</sup> Ricardo Henríquez La Roche

oficiosamente; esta complementación o adición debe hacerse dentro del término de ejecutoria si es de oficio, o a petición de parte presentada dentro del mismo término<sup>29</sup>.

Por su parte, Rengel Romberg distingue que el auto ampliatorio implica que la sentencia es incompleta, que silencia un punto, y lo completa; pero el auto ampliatorio no decide un punto no controvertido en el juicio, ni modifica la decisión propiamente dicha de los otros puntos de la sentencia, sino que a ésta completa en un punto controvertido en el juicio pero silenciado en el fallo y cuya procedencia se decide en el auto ampliatorio.

Por ello, Rengel Romberg precisa que la ampliación del fallo tiene así, al mismo tiempo, una función correctiva y preventiva, toda vez que al subsanar la omisión, corrige la falta de congruencia de la sentencia con la pretensión o con la defensa, en el punto o cuestión objeto de la ampliación y previene, además, la declaración de nulidad del fallo, por haber quedado observado en el auto ampliatorio el requisito intrínseco de forma cuya omisión hacía nula la sentencia<sup>30</sup>.

Por tanto, como hemos visto de las cuatro actividades permitidas por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, la ampliación es sin duda la más compleja de ellas y tiene como consecuencia que el Juzgado que la acuerde reexamine los términos de la controversia a fin de verificar si, en efecto, existe la incongruencia negativa que con ella se pretende subsanar. A

---

<sup>29</sup> Hernando Devis Echandía: *op. cit.*, p. 464.

<sup>30</sup> Aristides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 325.

diferencia de las otras hipótesis, en las que el Juzgado examina en esencia el texto de la sentencia o su eventual disparidad con algunos datos que aparecen en el expediente, ante la ampliación se examina si en realidad dejaron de resolverse algunos puntos comprometidos en la litis, bien sean pretensiones o excepciones.

Respecto al verdadero alcance y naturaleza de la ampliación, se pronunció la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 14 de mayo de 2003, número 698, oportunidad en la que sostuvo el siguiente criterio:

“Con respecto al alcance de dicho dispositivo, es decir, del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se ha establecido que alude a la posibilidad jurídica de hacer correcciones a las sentencias por medios específicos, siendo tales medios de corrección: las aclaratorias, las salvaturas, las rectificaciones y las ampliaciones; teniendo cada uno de ellos finalidades distintas conforme a las deficiencias que presenten las sentencias. Cada uno de los medios de corrección de la sentencia presentan su propia especificidad procesal, a pesar de que con frecuencia se les trate uniformemente sin atender a las particularidades de cada uno, creándose confusiones que pueden, de una u otra forma, impedir el cabal conocimiento y decisión de la solicitud de que se trate. Sin embargo, es preciso distinguir que la aclaratoria tiene por objeto disipar alguna duda o explicar algún concepto o expresión oscura que haya quedado de la sentencia, mientras que por ampliación de la sentencia se entiende, el pronunciamiento complementario que hace el Juez, a petición de parte, sobre algún punto esencial del pleito que hubiere omitido en su sentencia.

Esta última constituye un recurso de naturaleza extraordinaria que tiene por objeto **complementar** la decisión sobre la cual versa el recurso, añadiendo los aspectos omitidos en ella en razón de un error involuntario del tribunal.



La ampliación entraña en cierta forma, la modificación del fallo, ello no significa, de ninguna manera, que pueda versar sobre asuntos no planteados en la demanda, o disminuir o modificar los puntos que han sido objeto de pronunciamiento en la decisión.

Lo anterior guarda relación con el principio de congruencia, según el cual la sentencia debe contener **decisión expresa, positiva y precisa** con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas. Por tanto, se justifica la ampliación de una sentencia, sólo en aquéllos casos en que el juzgador llegue a la conclusión de que el fallo respecto del cual se solicita el recurso, no atendió a todo lo alegado y pedido por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación<sup>31</sup>.

Por tanto, según hemos visto tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se trata de una verdadera prolongación de la actividad jurisdicente pues provoca el juzgamiento de aspectos que si bien controvertidos e integrantes de la litis, por algún error desconocido no fueron atendidos en su oportunidad y, por esta vía, se ha de subsanar.

#### **1.6. Sentencias susceptibles de ser aclaradas o ampliadas**

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil es muy preciso al señalar que son susceptibles de ser aclaradas, salvadas, corregidas o ampliadas las sentencias interlocutorias apelables y las sentencias definitivas; sin embargo, tal disposición deja abierta la duda respecto otras decisiones que si bien no encuadran dentro de esas categorías, pareciera lógico que también pudieran ser corregidas por estos especiales mecanismos procesales.

---

<sup>31</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00698-140503-2001-0713.htm>

Dentro de las sentencias interlocutorias, por ejemplo, tenemos aquellas que resuelven los problemas de jurisdicción y de competencia que, como es bien sabido, no son apelables sino recurribles a través del recurso de regulación de la jurisdicción, las primeras, y de regulación de la competencia, las segundas. No creemos que una interpretación literal de la norma conduzca al exabrupto de considerar no susceptibles de rectificación este tipo de decisiones por no ser “interlocutorias apelables”. En efecto, nos pronunciamos a favor de la corrección de estos fallos por vía del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, pues sería un despropósito impedir su aplicación en aquellos casos que sea necesario aclarar, corregir o ampliar un fallo de esta especie y negarse a hacerlo so pretexto de una interpretación literal.

Otro tipo de fallos que no son interlocutorios sujetos a apelación o no necesariamente sentencias definitivas, son las decisiones emanadas de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Por ejemplo, una decisión de la Sala de Casación Civil que casa un fallo por un defecto de actividad conforme al ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, es una sentencia interlocutoria de reposición no apelable y, no obstante, hemos visto como en esta hipótesis y otras semejantes, las Salas del Tribunal Supremo de Justicia resuelven pedimentos de ampliación o aclaratorias, aunque sea para desecharlas por improcedentes.

Nada dice la disposición respecto a los laudos arbitrales, en cuyo caso, a falta de acuerdo específico al respecto, creemos que es aplicable analógicamente la disposición, siempre y cuando no hubiere caducado el lapso para su publicación, pues dado el carácter excepcional de la actividad arbitral, ésta se agota al cumplirse el término establecido para ello.

Igual silencio hace la disposición respecto a las decisiones dictadas en los procedimientos especiales contenciosos, particularmente los ejecutivos en los que en algunos de ellos, una de sus características es que el auto de admisión tiene la potencialidad de convertirse en el título a ser ejecutado posteriormente según la conducta desplegada por el demandado, en cuyo caso, ante una eventual omisión o error material u otro defecto de forma subsanable a través de las figuras bajo análisis, creemos absurdo no permitir la aplicación extensiva del referido artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, en la doctrina extranjera, Liebman concretamente, encontramos que sujeta a corrección puede estar la sentencia que no haya sido apelada, porque si está ya pendiente la apelación proveerá el juez de segunda instancia a eliminar, si es del caso, el eventual error u omisión. No es, en cambio, obstáculo para la corrección la simple posibilidad de que la sentencia sea apelada, ni la proponibilidad o la pendency de otras impugnaciones, que son preordenadas como remedios específicos contra

determinados vicios de la sentencia (diversos del error material); ni, finalmente, el paso en autoridad de cosa juzgada de la sentencia<sup>32</sup>.

Espinosa, por su parte, concluye afirmando que estos recursos -según ya dijimos- son una excepción al principio del desacierto del tribunal y produciéndose este efecto sólo respecto de las sentencias definitivas o interlocutorias, es natural y lógico que la ley haya establecido que los recursos en estudio sólo procedan contra dichas resoluciones<sup>33</sup>.

Caso curioso fue el resuelto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de marzo de 2004, sentencia número 169, en la que ante una solicitud de aclaratoria del fallo y luego de determinar cuáles eran las sentencias susceptibles de ello conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y descartar como tal aquella cuya aclaratoria se le hubiere solicitado, no obstante, la revocó y dispuso lo contrario bajo las siguientes consideraciones:

“El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil establece como regla que una vez pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a **apelación**, no puede revocarla ni reformarla el tribunal que la haya pronunciado.

Ahora bien, estamos frente a una sentencia interlocutoria con las siguientes características:

1.- **No sujeta a apelación**: por emanar de la máxima instancia judicial de la República.

2.- **Dictada en materia de competencia**, y por lo tanto: a) revisable en cualquier fase del proceso por ser tal materia de orden público; y b) que no tiene carácter de cosa juzgada material.

---

<sup>32</sup> Enrico Tullio Liebman: *op. cit.*, p. 430.

<sup>33</sup> Alejandro Espinosa Solís De Ovando: *op. cit.*, pp. 23 y 24.

3.- **Sustentada en un criterio aislado e incorrecto**, respecto del cual debe advertir esta Sala que no se corresponde de modo alguno con el criterio pacífico y reiterado que, frente a las demandas contra la CANTV, desde tiempos pretéritos, ha venido sosteniendo esta Sala.

En efecto, muy por el contrario de lo que erróneamente se apreció en el fallo objeto del presente pronunciamiento, esta Sala ha señalado de manera reiterada y pacífica que a ella le corresponde la competencia para conocer de las demandas que se incoen contra la **COMPAÑÍA ANONIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (CANTV)**, cuando su cuantía sea superior a cinco millones de bolívares y su conocimiento no esté atribuido a alguna otra autoridad, por cuanto es **una empresa en la cual el Estado tiene participación decisiva**; siendo que con relación a este punto específicamente se ha señalado:

*'(...) a pesar de este proceso privatizador, el Estado Venezolano haciendo uso de su poder discrecional, establece, en este caso de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), mecanismos que le permiten continuar controlando determinadas decisiones estratégicas de dicha empresa, diferentes a las que anteriormente eran posible por su definición administrativa de ente público, los cuales constituyen una forma determinante de garantizar la realización del específico servicio público que desde su creación presta la mencionada empresa, como es el de las telecomunicaciones, y de este modo mantiene la propia existencia y estabilidad jurídica de la misma. En este sentido, se reserva la titularidad de un grupo de acciones consideradas en los estatutos como "privilegiadas". (...)' Por tales razones, la Sala considera que en este caso, la República tiene un "participación decisiva calificada" en dicha empresa y en consecuencia, le es aplicable el fuero especial previsto en el numeral 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (...)' (Véase, entre otras, sentencias Nos.152, 65 y 427, de fecha 12 de marzo de 1998, 6 de febrero de 2001 y 18 de marzo de 2003, respectivamente.)*

Visto todo lo anterior, en la presente oportunidad es forzoso para esta Sala declarar su competencia para conocer de la

demanda a que se contrae el presente expediente. Así se decide<sup>34</sup>. (Negrillas y cursivas de la Sala).

En el caso concreto, la Sala a pesar de considerar inaclarable la sentencia en cuestión, por tratarse de una cuestión de competencia, a pesar de haberse declarado previamente incompetente para conocer precisamente de ese asunto, entró a conocer de la petición formulada y, revocando su propia decisión, se declaró que sí tenía competencia para conocer del aludido juicio.

## **2. Oportunidad para solicitar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones.**

Respecto a la oportunidad para solicitar estas correcciones del fallo, Henríquez La Roche se responde esa interrogante expresando que la norma señala que la parte puede pedirla en el día de la publicación del fallo o en el siguiente. Tal era también el señalamiento del artículo 164 del Código derogado, el cual, sin embargo, sujetaba la publicación del fallo a un lapso de tres días, sumamente corto, contrastable con el amplio plazo de 60 días que señala el nuevo Código. Ante este nuevo lapso, el día de las aclaratorias y ampliaciones se hace muy aleatorio, pues como la sentencia puede ser publicada en cualquier momento, tendría la parte que estar atenta cotidianamente para constatar si ha salido el fallo con errores, omisiones o incógnitas, y poder solicitar, en caso afirmativo, oportunamente, la enmienda

---

<sup>34</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00169-030304-1999-16131.htm>

conceptual o material del caso. Esto ha hecho decir a la Corte que el plazo para pedir la aclaratoria o ampliación corre «cumplidos los lapsos para sentenciar y no a partir de la publicación misma de la sentencia»<sup>35</sup>.

Más aún, el Propio Henríquez La Roche, citando a Duque Corredor, considera que una interpretación racional y lógica debería conducir a que la jurisprudencia admitiera la procedencia de las aclaratorias o de las ampliaciones después de vencido el lapso para sentenciar, lo que llevaría, entonces, a la suspensión del plazo para la apelación. Así se unificarían desde el punto de vista de su inicio, el lapso para pedir aclaratorias y ampliaciones, y el plazo para ejercer la apelación.

A nuestro modo de ver, la oportunidad para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones es uno de los problemas de mayor trascendencia respecto a las figuras que estudiamos. En primer lugar, es importante recordar que se trata de figuras diferentes con propósitos comunes, corregir cierto tipo de sentencias, pero nítidamente diferenciadas entre sí. Por ello, creemos fundamental tener siempre presente tales diferencias a la hora de interpretar la disposición de acuerdo al resto del ordenamiento jurídico y, más ambicioso aún, a la hora de una eventual reforma de su texto.

En primer lugar, esta disposición, prácticamente transplantada de un Código de Procedimiento Civil en el que la publicación de la sentencia se

---

<sup>35</sup> Ricardo Henríquez La Roche: *op. cit.*, p. 279.

hacía mediante su lectura por secretaría en la Sala de Audiencias del Juzgado, no daba incertidumbre al justiciable respecto al día de la publicación del fallo y de allí que en ese mismo acto o al día siguiente, le fuere factible solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones en las que estuviere interesado.

Sin embargo, en la reforma del Código de 1985, se modificó radicalmente el sistema de la vista de la causa y la publicación de la sentencia, la cual ahora se verifica mediante su pura consignación en el expediente y la nota respectiva del Secretario del Juzgado de haber dado cumplimiento a esa formalidad, lo cual puede verificarse dentro de cualquiera de los sesenta días que la ley da para ello, o de cualquiera de los días de la prórroga o, peor aún, en la práctica, vencidos todos los lapsos en cualquier oportunidad.

Por tanto, exigir que las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones sólo puedan hacerse el día de la publicación del fallo o al día siguiente, tal como aparece en la disposición que se examina, no es más que una interpretación perversa, desvinculada del resto del ordenamiento jurídico, especialmente de todas aquellas disposiciones que acordes al nuevo sistema, consagran que debe dejarse transcurrir todo el lapso para sentenciar para el ejercicio de los recursos pertinentes y, en caso de que la sentencia se publique fuera del lapso de ley, sólo después de notificadas las partes es que correrían los lapsos para el ejercicio de tales recurso.



Posteriormente, veremos con detalle algunos aspectos entonces respecto al momento de inicio del cómputo para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones, pero por ahora, veamos como en Colombia, al menos, es sumamente más flexible en este aspecto.

Al respecto, Azula Camacho nos señala que la aclaración puede verificarse de oficio por el juez o a solicitud de las partes dentro del término de ejecutoria de la sentencia. La razón estriba en que, una vez en firme o ejecutoriada, es intocable por el juez, según lo hemos observado, ya que con ella culmina la actividad jurisdiccional<sup>36</sup>.

Otro aspecto de la mayor preocupación es que al no ser figuras iguales las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones, creemos que tampoco deben ser tratadas de igual forma.

En efecto, pensemos, por ejemplo, en el cónyuge cuyo abogado no se percató que en la sentencia de divorcio, habida después de años de duro combate judicial, le habían invertido dos letras de su apellido, o de su cédula de identidad o la fecha de su matrimonio estaba incorrectamente transcrita o errados los datos del acta correspondiente y, por tal omisión, no sólo no pidió la rectificación a tiempo sino que, pero aún, no le permiten registrar la respectiva sentencia constitutiva de su nuevo estado civil. ¿Qué puede hacer este justiciable en esta situación? ¿Perdió el juicio y debe entablar uno nuevo para que sí aparezcan bien identificados los datos pertinentes?

---

<sup>36</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 192.

En estos casos de notables y evidentes errores materiales, creemos que es absurdo, e incluso inconstitucional, aplicar el rigor de la forma procesal tiempo a la evacuación de la correspondiente rectificación de la sentencia. En efecto, en esta hipótesis, la forma procesal tiempo en la solicitud de rectificación conspira contra la justicia y una tutela judicial efectiva.

Ahora, que no nos lleve a equívocos el ejemplo extremo que hemos propuesto respecto a la anarquía del proceso y sus formas, pues muy distinta sería la situación del demandante ganador de una pretensión dineraria a quien la sentencia nada hubiere resuelto respecto a la pretensión accesoría de los intereses o de la indexación y que, percatado del error del fallo al momento de la ejecución, pretenda entonces su ampliación. En este caso, al ser un aspecto de la litis no resuelto cuya omisión comporta el vicio de la sentencia de su nulidad, tal como lo pauta el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, y es denunciable en apelación conforme al artículo 209 del mismo Código y en casación con fundamento en el ordinal 1º del artículo 313 *eiusdem*, no hay dudas que aquí estamos gobernados por el principio dispositivo y, en consecuencia, la omisión o negligencia de la parte trae como consecuencia su conformidad con el acto viciado y le habrá precluido la oportunidad para su petición de ampliación.

Por ello, consideramos que no es aplicable a rajatabla la disposición del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil respecto a cada uno de los

casos allí previstos, pues en la medida que se trate de simples rectificaciones o correcciones, luce absurdo e inconveniente aferrarse rígidamente a la disposición para negar tales correcciones formales, eventualmente necesarias para su eficacia ante otras autoridades; mientras que en la medida que se trate de peticiones que aspiren a modificar o ampliar el fallo, indudablemente habrá que aplicar con mayor rigor esta disposición pues entonces quedamos gobernados por el principio dispositivo y el de preclusión.

## **2.1. Fecha de inicio del lapso**

Como ya anticipábamos previamente, uno de los problemas fundamentales de la aplicación del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es su descoordinación con la reforma del Código de 1985. En efecto, ahora el juez puede dictar su sentencia definitiva dentro de un plazo de sesenta días continuos, más una prórroga de otros treinta o, incluso, fuera del lapso de ley y, sin embargo, la disposición en cuestión sujeta la petición de corrección del fallo al día de la publicación o al día siguiente, lo que es un hecho muy incierto e impredecible.

Por otra parte, los artículos 515 y 521 del mismo Código, sincronizados con la reforma, establecieron como era lógico que el lapso para sentenciar debía dejarse transcurrir íntegramente a los fines del ejercicio de los recursos de apelación y casación, según correspondiera y, más aún, el artículo 251 del propio Código establece que si la sentencia se

dictare fuera de los lapsos de ley o de sus prórrogas, era precisa la notificación de las partes a los fines del inicio de los lapsos recursivos.

Por tanto, luce inexplicable en el contexto de la reforma que la solicitud de las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones se la hubiere sujetado entonces al día de la publicación del fallo y, peor aún, luce increíblemente absurdo y como un desprecio a la justicia, la interpretación literal que la mayoría de los jueces le ha dado a esta disposición para salirle al paso a los pedimentos hechos en tal sentido por los justiciables desechándolos por extemporáneos.

Creemos, como lo hiciera alguna sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia referida por el propio Henríquez La Roche y como lo han hecho hoy en día las Salas de Casación Social y Político Administrativa del actual Tribunal Supremo de Justicia, que al igual que sucede con el resto de los recursos judiciales, el lapso para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones debe computarse después de vencido el lapso para dictar la correspondiente sentencia o de ser notificadas las partes de la misma en caso de haberse publicado fuera del lapso de ley.

Respecto a las Salas de Casación Social y Político Administrativo, con fundamentos distintos, ambas concluyen en que el lapso para solicitar las aclaratorias, correcciones o ampliaciones debe diferirse a la expiración del lapso para sentenciar. Respecto al criterio de la Sala de Casación Social,

ésta se pronunció el 15 de marzo de 2000, en la sentencia número 48, en la que cambiando su criterio estableció lo siguiente:

“Por su brevedad, el lapso para solicitar la aclaratoria, no es razonable, dada la importancia que adquiere este medio procesal con la interpretación que hace la Sala, por tanto debe ser desaplicado, por su colisión con las reglas constitucionales citadas.

A partir de la publicación de esta sentencia, esta Corte considerará que el lapso para solicitar aclaratoria o ampliación de la decisión que ponga fin al proceso, es el mismo establecido para la apelación, si se trata de la aclaratoria de la sentencia de primera instancia, o para la casación, en el supuesto de la solicitud de aclaratoria o ampliación de la decisión de Alzada, sin que en ningún caso la solicitud interrumpa el lapso para recurrir.

Sin embargo, debe el Juez, de ser solicitada una aclaratoria o ampliación, postergar el pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación o casación, según sea el caso, hasta la decisión de la solicitud, pudiendo la parte que considere ilegal la aclaratoria o ampliación, por haber excedido el Juez los límites legales, recurrir contra ésta, en forma autónoma o acumulada al eventual recurso interpuesto contra la definitiva”<sup>37</sup>.

En lo que respecta a la Sala Político Administrativa, ésta hace un análisis más profundo aún y por vía de interpretación constitucional, termina estableciendo su criterio tanto respecto a la fecha de inicio del lapso como el tiempo mismo para solicitar aclaratorias, correcciones o ampliaciones, tal como aparece en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2001, número 124 y que es del tenor siguiente:

“Ahora bien, el proceso se inserta en unos valores, derechos y garantías constitucionales alrededor de los

---

<sup>37</sup> <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scs/Marzo/48-150300-99638.htm>

cuales se desarrolla. Uno de estos valores, es la libertad, la igualdad y la dignidad del hombre. Esto es, la circunstancia de formar parte de un proceso no puede constituirse en un obstáculo al ejercicio de las libertades, esto es, no puede constituir una suerte de endeudamiento de tiempo y dignidad a la disposición del mismo, no obstante su importancia. De allí que necesariamente haya de derivarse una primera regla con relación al proceso y a la participación en el mismo, la cual es, la no enajenación del hombre a la suerte o al capricho de la actuación de la otra parte o de los propios órganos de administración de justicia. Esto en términos de la oportunidad para el conocimiento oficial de la oportunidad en la cual han de realizarse actos debidos o cargas debidas por las partes, ha de ser establecido de forma tal que no enajene su libertad, ni constituya la misma un sacrificio que no este obligado a soportar.

Siendo la racionalidad característica del proceso y entendiendo por esta, el lugar donde se encuentran y anidan valores, derechos y garantías con la realidad de las cosas, resulta evidente, que la lógica impuesta por la racionalidad del proceso, exige el señalamiento previo de la oportunidad en **día cierto** en el cual han de realizarse determinadas actividades o consecuencias procesales especialmente cuando se refiere al ejercicio de derechos de las partes.

Cuando no existe la fijación de un día cierto para la realización de un acto, sino un plazo o un lapso, para el ejercicio de un derecho, resulta racional dejar al interesado que este escoja la oportunidad que habrá de realizarlo dentro del lapso en el cual ello le estaría permitido. Sin embargo, cuando la realización de dicho acto constituye supuesto para el ejercicio de derechos de otros resultaría irracional pretender que este careciera también de un día cierto prefijado para ejercer el suyo, o que la certeza de tal día, estuviera condicionada al sacrificio de la propia libertad para poder entrar en al conocimiento de la actividad aleatoria y eventual del otro.

Esta racionalidad de la exigencia del día cierto, en relación a los lapsos procesales, se corresponde con la garantía de una justicia transparente y del derecho al tiempo suficiente para la defensa. Entre numerosos ejemplos que nos muestra el grueso de la normativa adjetiva, ello se observa

en la contestación de la demanda, la cual no tiene un día cierto predeterminado por la ley, sino uno cualquiera de los varios del lapso para la contestación y visto que la apertura del lapso probatorio depende de la contestación de la demanda y esta puede producirse dentro de uno cualquiera de los días del lapso fijado para la contestación, la norma adjetiva, como señala el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, establece tal apertura del lapso probatorio el día siguiente al vencimiento del lapso para la contestación de la demanda, esto es, siguiendo la racionalidad de la norma general que prohíbe la abreviación de los lapsos.

Esta racionalidad en que se funda el **día cierto**, es extensible cuando el ejercicio de una actividad de las partes depende de un acto del juez, a realizarse en un lapso. En tal caso, el razonamiento es el mismo, ya que el proceso no constituye una sucesión de actos sorpresivos en el tiempo, ni puede imponerse a las partes, el sacrificio de la propia libertad y dignidad, derivada de la necesaria conducta de permanente vigilia de los actos del juez, como condición de ejercicio de los actos propios. Racionalidad esta que encontramos expuesta en la sentencia parcialmente transcrita (*supra*).

En consecuencia, en virtud de los razonamientos expuestos, esta Sala conforme a lo previsto en el artículo 334, primer aparte, de la Constitución desaplica en el presente caso, con efectos ex nunc, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que limita el inicio del lapso para interponer los recursos en dicho artículo previstos, a la oportunidad que el mismo señala y, en consecuencia, establece que la oportunidad para ejercer la corrección de sentencias consagrado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, podrá ejercerse: (i) vencido como se encuentre el lapso para sentenciar, aún cuando la sentencia se ha publicado dentro de los lapsos respectivos, (ii) o a partir del vencimiento del lapso único de diferimiento, cuando la sentencia se publica dentro del mismo o a partir de la última notificación de las partes, notificación que se practicara de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia se publique fuera del lapso para sentenciar, o del de su único diferimiento y no a partir de la publicación misma, como **literalmente** indica el

artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y ASI SE  
DECLARA”<sup>38</sup>.

En este mismo sentido se pronunciaron Abreu Burelli y Mejías, quienes comentando cierta sentencia de la Sala de Casación Social, expresan que la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia había decidido en una oportunidad que el plazo para pedir la aclaratorio o ampliación corre cumplidos los lapsos para sentenciar (sentencia 25-7-90); sin embargo, tal criterio no fue pacífico, y aún resulta insuficiente el lapso concedido por la ley<sup>39</sup>.

No obstante, distinto es el criterio de las Salas de Casación Civil, Constitucional y Penal del propio Tribunal Supremo de Justicia, las que aferrándose a la letra del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, estiman que la solicitud de aclaratoria, corrección o ampliación, sólo puede hacerse el día de la publicación de la sentencia o al día siguiente. Así respecto a la Sala de Casación Civil, podemos referir en esta oportunidad, entre las muchas de igual tenor, la dictada el dos de octubre de 2003, sentencia número ACLA-002, en la que se resolvió una solicitud de aclaratoria en los siguientes términos:

“De las precedentes evidencias, es indudable, a la luz de la norma que rige lo referente a las aclaratorias y ampliaciones de las sentencias, que la solicitud presentada, con características de tales pretensiones, es extemporánea, toda vez que como se verifica del cómputo realizado, del

---

<sup>38</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00124-130201-11529.htm>

<sup>39</sup> Alirio Abreu Burelli y Luís Aquiles Mejía: *op. cit.*, p. 260.



libro de diario de esta Sala y del calendario judicial, desde el día 6 de junio de 2002 al 11 del mismo mes y año, ambos inclusive transcurrieron 4 días calendarios, con lo cual venció con creces el lapso para procurar dicha pretensión. Por consiguiente, al no haberse presentado la **solicitud el día de la publicación o en el siguiente**, vale decir el 6 ó 7 del mentado mes y año, la misma debe declararse **EXTEMPORANEA POR TARDIA**, y por vía de consecuencia, **INADMISIBLE** como en efecto, se hará mediante pronunciamiento expreso, positivo y preciso, en la dispositivo (sic).

(...)

Con este pronunciamiento, la Sala reitera, que el lapso para solicitar las aclaratorias o ampliaciones sobre las sentencias de este Alto Tribunal, es el establecido en el precitado artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el mismo día o al día siguiente de su publicación. Así se deja establecido.<sup>40</sup>

Por su parte, el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aparece expresado, entre otras, en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2005, sentencia número 878, en la que reiterando su propio criterio, la Sala estableció lo siguiente:

*“En la norma jurídica antes transcrita, se establece -tal como se señaló en decisión dictada el 29 de noviembre de 2002 (Caso: Cojarvica)- “el derecho que tienen las partes de solicitar aclaratoria cuando consideren que existan puntos dudosos, o para salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, o pedir ampliación, siempre y cuando dicha aclaratoria o ampliación sea solicitada en el día de la publicación o en el siguiente **de la sentencia definitiva o de la interlocutoria sujeta a apelación**”<sup>41</sup>. (Cursivas y negrillas de la Sala).*

---

<sup>40</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/ACLA-00002-021003-00396.htm>

<sup>41</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/878-120505-04-0204.htm>

Igual criterio es el de la Sala de Casación Penal del Propio Tribunal Supremo de Justicia, la que simplemente se pliega al de la Sala Constitucional y lo hace suyo, tal como aparece en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2005, en sentencia número 253.

Como ha quedado expuesto de los diversos criterios de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, existe la corriente que se inclina a favor de la interpretación literal del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de aceptar como válida la solicitud de aclaratoria, corrección o ampliación formulada el mismo día o al día siguiente de la publicación del fallo y, por la otra, la corriente de interpretar esa disposición de forma más garantista al derecho a la defensa y al debido proceso y entienden que dicho lapso sólo comienza a computarse una vez vencido el correspondiente para el pronunciamiento de la sentencia o su prórroga o después de notificadas las partes si la sentencia se ha dictado fuera del lapso de ley.

Nosotros adherimos a la segunda tesis, pues es indudable que se trata de una sana interpretación, armónica con el resto de las disposiciones del propio Código de Procedimiento Civil y, más aún, a los valores y principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa.

## **2.2. Lapso para solicitarlas**

Respecto al lapso para solicitar cualquiera de estas figuras que examinamos, Véscovi nos enseña que las diversas legislaciones establecen

plazos brevísimos, en algunos casos más aún para el propio juzgador que para el pedido de parte. (En algunos casos se restringe la facultad del tribunal si se notificó la sentencia aun si fue entregada al notificado).

A pesar de que dicho autor consideró innecesario examinar cada uno de estos plazos y sí dio una visión general sobre las soluciones más típicas, expresando que van desde los que fijan el plazo en horas (24, 48), o en días (dos o tres), hasta el Código de Colombia, que permite: hacerlo "dentro del término de la ejecución" (art. 311). Sólo por excepción algunos códigos argentinos admiten un plazo diferente (mayor), cuando la aclaratoria se interpone contra sentencias definitivas (Santa Fe).

En todo caso, concluye Vescovi, que el plazo, como para todos los medios impugnativos, es particular, corriendo a partir de la notificación para cada una de las partes, Palacio señala la excepción de los códigos de Córdoba donde el plazo es común, corriendo a partir de la última notificación<sup>42</sup>.

Respecto a este lapso, Abreu Burelli y Mejías, siguiendo con el criterio de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, consideran que de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e

---

<sup>42</sup> Enrique Vescovi: *op. cit.*, p. 78

intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Por tanto, afirman que este derecho resulta afectado sí la decisión, que en definitiva se dicte, no es susceptible de ejecución, pues no sería efectiva la tutela judicial si no se puede satisfacer el interés protegido.

Por otra parte, continúan exponiendo, el artículo 49 de la misma Carta Magna, al especificar las diferentes facetas de la garantía al debido proceso, por lo que la precisión de la Constitución, al establecer el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable determinado legalmente evidencia que no se trata de cualquier plazo determinado legalmente, sino que éste debe razonablemente garantizar la posibilidad de ser oído.

Por su brevedad, concluyen, conforme a la referida sentencia de la Sala de Casación Social, el lapso para solicitar la aclaratoria, no es razonable, dada la importancia que adquiere este medio procesal, por tanto debe ser desaplicado, por su colisión con las reglas constitucionales citadas.

A partir de la publicación de esa sentencia, se considerará que el lapso para solicitar aclaratoria o ampliación de la decisión que ponga fin al proceso, es el mismo establecido para la apelación, si se trata de la aclaratoria de la sentencia de primera instancia, o para la casación, en el

supuesto de la solicitud de aclaratoria o ampliación de la decisión de Alzada, sin que en ningún caso la solicitud interrumpa el lapso para recurrir<sup>43</sup>.

Respecto a este punto, también se pronunciaron la Sala de Casación Social y la Político Administrativa, considerando insuficiente el previsto en la Ley y afirmando que debe ser mayor. En lo que respecta a la Sala Político Administrativa, ésta por vía de interpretación constitucional, termina estableciendo su criterio respecto al tiempo mismo para solicitar aclaratorias, correcciones o ampliaciones, tal como aparece en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2001, número 124 y que es del tenor siguiente:

“Un segundo aspecto del problema, es el relativo a la duración del lapso mismo para interponer la corrección de sentencias, esto es, dos días; uno, en el cual se dicta la sentencia, que aún estando presente, por suerte o por vocación de esclavitud permanente que impone la incertidumbre de su condición de hecho futuro, menoscaba la posibilidad de elaborar las solicitudes que por escrito han de contener el ejercicio de los derechos que las mismas encierran, lo cual, en ausencia de los útiles necesarios para su elaboración, salvo que se hiciera irreflexivamente en el propio mesón de abogados del tribunal y a mano, implicarían la pérdida de ese primer día de los dos que tiene para interponer la solicitud; y, aún cuando, se diere aquel conocimiento, por demás fortuito y esclavizante, en el día siguiente, por lo cual sólo tendría lo que resta del día para ejercitar el derecho. Problema éste cuya solución se ha iniciado en la interpretación contenida en la decisión de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2000 (*infra*), que adapta la duración del referido lapso a los valores, normas y principios de la novísima Constitución, en aplicación de la garantía del plazo razonable del debido proceso.

La norma Constitucional consagra el derecho a una justicia transparente en el artículo 26 de la misma, el cual establece:

---

<sup>43</sup> Alirio Abreu Burelli y Luís Aquiles Mejía: *op. cit.*, p. 260.

*‘Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

*El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.” (Subrayado de la Sala).*

Una justicia transparente no quiere decir otra cosa, que la claridad en el decir -rigor y comprensión-, de manera que la lectura de aquélla permita conocer íntegramente el pleito substanciado, eligiendo lo imprescindible, apartando lo innecesario y tratando con orden todas las cuestiones con el empleo de las palabras adecuadas e indispensables sin quebranto de claridad. Tanto la congruencia como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la función judicial. La Constitucionalidad de estos requisitos aleja a la sentencia del acto de pura decisión para mostrar tanto el propio convencimiento de quien la dicta como la explicación de las razones dirigidas por las partes, para la satisfacción de su interés, así como para el supuesto de posibles recursos y de un eventual control por otro tribunal, posibilidades que se verían enormemente enervadas si las razones no fueran en lo mínimo explícitas.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, señaló:

*‘La precisión de la Constitución, al establecer el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable determinado legalmente evidencia que no se trata de cualquier plazo determinado legalmente, sino que este debe razonablemente garantizar la posibilidad de ser oído.*

*Por su brevedad, el lapso para solicitar la aclaratoria, no es razonable, dada la importancia que adquiere este medio procesal con la interpretación que hace la Sala, por tanto debe ser desaplicado’. (TSJ-SS 15/marzo/2000).*

La noción de **plazo razonable** concebida originalmente en razón del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y como garantía constitucional frente a la justicia tardía, es aplicable a las fases y plazos que lo integran, como

sucesión racional de actos en el tiempo que es propio de su naturaleza procesal y, en consecuencia, la noción de plazo razonable es también aplicable a la solicitud de aclaratoria de sentencia.

La expresión “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado, con relación al lapso para interponer el recurso que nos ocupa, y debe responder a una racionalidad que garantice la oportunidad de analizar y considerar el acto objeto de la solicitud a los fines de precisar por parte del querellante su derecho a la transparencia del mismo y, por lo tanto, su derecho a ser oído, cuando el acto no satisface tal derecho a juicio del recurrente, en los supuestos previstos por la norma con relación al ejercicio de tal derecho. De allí, que el lapso específico razonable para realizar determinados actos dentro del proceso, es mas limitado que la racionalidad exigida con relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que éste por su naturaleza de carácter prestacional, habrá de distinguirse según se trate la gravedad y complejidad de los asuntos en el envuelto, siendo diferente según se trate de causas criminales, asuntos civiles o controversias contencioso-administrativas.

Es por ello que la racionalidad de un plazo, como concepto jurídico indeterminado que es, y el cual constituye el contenido esencial del derecho constitucionalmente exigido por una de las partes, comportaría necesariamente el ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico, y en el caso que nos ocupa, - solicitud de corrección de sentencia y en la especie, aclaratoria de la misma ex artículo 252 del Código de Procedimiento Civil- “sería la naturaleza y circunstancias del litigio, su complejidad y márgenes ordinarios de duración de solicitudes similares, la complejidad del contenido del acto cuya aclaratoria se solicita, consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes y consideración de los medios disponibles”, elementos a ser tomados en consideración para precisar el apego a la constitución del lapso razonable determinado o fijado por el legislador.

En tal caso se busca la serenidad de ánimo, el tiempo debido frente a la dilación indebida, dejar transcurrir un tiempo prudencial entre los hechos (el acto que se solicita aclarar) y el tiempo para considerarlo y estudiarlo a ver si

requiere de aclaratoria. Ello es el único medio para obtener los datos necesarios para su auténtica valoración. No se trata de buscar una justicia rápida, haciendo breve los lapsos para interponer solicitudes y recursos, sino un tiempo razonable para estudiar y verificar la transparencia del acto para poder ejercer el derecho a que se aclare lo que se considera oscuro y, eventualmente, la no interposición de recursos por razón del convencimiento emanado de la transparencia de la sentencia.

En el presente caso resulta evidente que un lapso breve como el que nos ocupa, además, de exigir la permanente velada de la actuación del juez día a día, impide la reflexión seria para entender y precisar el contenido de la sentencia, con lo cual se menoscaba el derecho a una justicia transparente, entendida ésta como un acto de razón que debe explicarse por sí mismo, de forma tal que la lectura de la sentencia permita conocer en plenitud el pleito, y que la misma posea la claridad necesaria para dotar a la sentencia del poder de convicción.

Examinada la norma bajo análisis se observa que en un sistema fundamentalmente escrito como el nuestro, y limitadas las presentes consideraciones a los procesos seguidos ante esta Sala, y a los supuestos contenidos en la norma considerada, la misma carece de racionalidad en virtud de que no encontramos elemento de tal naturaleza que justificando la extrema brevedad del lapso, no implique un menoscabo del contenido esencial a solicitar el derecho a una justicia transparente, en comparación con supuestos de gravedad similares como es el caso de la apelación y, siendo así esta Sala, en el presente caso, **considera necesario aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas a la razonabilidad de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos ex nunc, que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, salvo que la ley establezca un lapso especial para la misma en los supuestos de los actos a que se refiere el artículo 252 eiusdem.**



Igualmente, siendo cónsonos con los asertos antes expuestos, resulta forzoso advertir, que la interposición de la corrección de sentencia suspenderá sus efectos; produciendo el presente pronunciamiento efectos solo *ex nunc* con relación al presente proceso. ASI SE DECLARA.”<sup>44</sup>.

### **2.3. Efectos de la solicitud**

La solicitud de aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones formulada oportunamente, según la aplicación literal de la disposición o del criterio acogido por el juez al que se le solicita, provoca la necesaria respuesta accediendo o no al pedimento. En caso afirmativo, se emitirá el correspondiente pronunciamiento de aclaratoria, rectificación o ampliación a que hubiere lugar el cual será parte integrante del fallo originalmente dictado.

Un problema a nuestro criterio medular, es que una solicitud de esta especie debería provocar la interrupción del lapso para apelar o ejercer el recurso de casación pues en realidad, el fallo no se encuentra acabado y el justiciable no se encuentra aún en condición de conocer si éste le produce gravamen o no.

Pensemos en aquel demandante de una obligación dineraria a quien la sentencia nada le dijo respecto a su solicitud de indexación; si pide la ampliación del fallo y ésta les es concedida, no tendrá gravamen alguno por el cual apelar; sin embargo, el criterio uniforme de nuestra jurisprudencia, a pesar de lo que apunta parte de la doctrina y el derecho comparado, sostiene

---

<sup>44</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00124-130201-11529.htm>

que este justiciable debe tanto apelar como hacer su solicitud de ampliación, pues ésta no suspende ni interrumpe el lapso para el recurso pertinente, esto es, corren paralelos.

Creemos que se trata de una solución inconveniente, pues mientras que el fallo no se encuentre acabado, el justiciable en realidad se ve expuesto a apelar de una sentencia no concluida, lo que en realidad supone un verdadero caso de apelación anticipada, pues se recurre respecto a una sentencia que aún no se ha dictado.

En este sentido, Rengel Romberg considera que formando parte de la sentencia la aclaratoria y la ampliación, se sigue que la petición de ellas al tribunal, suspende los lapsos legales para interponer los correspondientes recursos ordinarios o extraordinarios, mientras aquéllas no sean dictadas<sup>45</sup>.

En idéntico sentido se pronuncia Véscovi, quien afirma que otra consecuencia importante de este tipo de solicitud es que el plazo para deducir otros recursos (apelación, recursos extraordinarios, etc.) comienza a correr a partir de la notificación de la segunda sentencia, esto es, la que resuelve la aclaratoria ampliación o corrección) y esto aun cuando no haga lugar al pedido<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Aristides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 326.

<sup>46</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, pp. 80 y 81.

### **3. Legitimación para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones.**

Otro aspecto de consideración respecto a las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones es quien tiene legitimación para solicitarlas o si incluso el juez puede evacuarlas de oficio. La redacción del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil es aparentemente claro en este sentido, pues nítidamente expresa que será a solicitud de parte y ésta no es otra que la que aparezca como demandante o demandado en la contienda judicial.

Ahora bien, quedan de lado de la redacción otros sujetos procesales que eventualmente participan en el proceso tales como los terceros o el Ministerio Público en aquellas causas en que es llamado por Ley para actuar.

Creemos que si el tercero ha actuado en el proceso y la decisión le afecta directa o indirectamente o es consecuencia de su actuar, es indudable que tiene legitimación para solicitar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones. Igualmente la tendrá el coadyuvante siempre y cuando no se encuentre en oposición a la parte que coadyuva. Respecto al tercero que no ha actuado en el proceso pero que conforme al artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, está legitimado para apelar, puede también solicitar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones pues si puede lo más que es apelar, con mayor razón podrá pedir la corrección o rectificación de la sentencia.

Con relación al Ministerio Público, que no es parte sino que ha sido llamado por mandato de la Ley, creemos que se encuentra igualmente legitimado para solicitar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones, pues no es llamado al proceso como mero espectador, sino que lo es para proteger un interés colectivo de orden público y participar protagónicamente como garante de la legalidad y la buena fe, lo que lo legitima para solicitar las rectificaciones a que hubiere lugar.

Al referirse a este aspecto de la legitimación, Véscovi sostiene que es, como sabemos, un presupuesto general. En primer lugar para excluir la petición de un tercero, que no se compagina con este recurso, y en segundo, para analizar si la aclaratoria (aclaración, ampliación o corrección) puede realizarse de oficio.

Considera, no obstante, que respecto del primer punto debemos consignar la opinión de Hitters en cuanto admite la interposición de estos recursos por terceros, solución que no compartimos. En cuanto al segundo punto, los códigos procesales de los países latinoamericanos y aun los argentinos resuelven en forma diferente el punto<sup>47</sup>.

Espinosa es tajante al señalar que además de las partes, pueden proveerse de oficio las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones. Así sostiene que de acuerdo con la norma general, la ley concede a las partes, el derecho de interponer estos recursos. Pero además de las partes

---

<sup>47</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 77.

le confiere al propio tribunal que dictó la resolución la facultad de pronunciarse de oficio, como expresamente lo establece el artículo 184. Esta es una particularidad que ya habíamos observado al estudiar las características generales de los recursos<sup>48</sup>.

En sentido contrario, respecto a la facultad oficiosa de dictar aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones, se pronuncia Rengel Romberg para quien las aclaratorias, rectificaciones y ampliaciones del fallo, no pueden dictarse de oficio por el juez, sino a instancia de parte, siendo muy breve, tanto el lapso fijado por la ley para solicitarlas (el mismo día de la publicación o el siguiente) como el fijado al tribunal para acordarlas (dentro de tres días después de dictada la sentencia)<sup>49</sup>.

Respecto a este punto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia es del criterio que la Sala sí puede, bajo ciertas circunstancias, emitir aclaratorias o ampliaciones de oficio, tal como aparece en la sentencia dictada el dos de octubre de 2003, sentencia número ACLA-002, en la que se resolvió una solicitud de aclaratoria en los siguientes términos:

***“Sin embargo y en consideración de cada caso en particular, excepcionalmente como se ha efectuado en ocasiones inminentemente necesarias, la Sala puede de oficio corregir los errores jurídicos o materiales contenidos en el fallo que pudieran de una u otra forma inducir situaciones o pronunciamientos contrarios a las disposiciones legales, sin que ello signifique dar por atendido el efecto de la solicitud presentada fuera del lapso establecido, sino una manifestación oficiosa***

---

<sup>48</sup> Alejandro Espinosa Solis De Ovando: *op. cit.*, p. 24.

<sup>49</sup> Aristides Rengel Romberg: *op. cit.*, p. 324.

***jurisdiccional inclinada a preservar la integridad de la sentencia ante la falta de diligencia oportuna del interesado. Así se establece***<sup>50</sup>. (Negritas y cursivas de la Sala).

Criterio semejante es el sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al menos respecto a los llamados errores materiales, la que considera que a pesar de haberse formulado extemporáneamente una solicitud de aclaratoria, entró a resolverla oficiosamente. Este criterio aparece en sentencia del 20 de junio de 2000, número 566, con la siguiente fundamentación:

“Ahora bien, por otra parte, las precedentes declaratorias de inadmisibilidad no conforman obstáculo alguno para que esta Sala, actuando de conformidad con las potestades que al efecto le confiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por ser los Magistrados de esta Sala directores del proceso hasta que llegue a su conclusión, proceda a enmendar un error de mera naturaleza formal, y que en manera alguna altera el verdadero y evidente sentido del fallo cuya corrección se realiza”<sup>51</sup>.

Por otra parte, Devis Echandía precisa que los errores puramente aritméticos cometidos en cualquier providencia (auto o sentencia), pueden ser corregidos por el mismo juez o tribunal, de oficio o a solicitud de parte, mediante un auto susceptible de los mismos recursos que la providencia corregida, en cualquier tiempo<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/ACLA-00002-021003-00396.htm>

<sup>51</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/566-200600-00-0583.htm>

<sup>52</sup> Hernando Devis Echandía: *op. cit.*, p. 463.

Finalmente, a Véscovi le parece razonable admitir esta facultad del juzgador, pues se trata, en general, de adecuar la redacción a la voluntad del órgano, especialmente si, como sucede en la mayoría de los sistemas, se realiza antes de notificarse la sentencia, o inmediatamente. Agrega que Clariá Olmedo reclamaba tal facultad, con mayor razón, decía, para él juez penal<sup>53</sup>.

#### **4. Forma de emitir aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones**

En nuestro ordenamiento el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil no distingue alguna forma de emitir las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones a que hubiere lugar y sólo dispone que lo haga dentro de los tres días siguientes a su petición. No exige, por ejemplo, que en caso de acordarse alguna de éstas se consolide un nuevo texto con la inclusión o corrección aceptada.

En la práctica la forma más usual es con la estructura de una sentencia en la que el juzgador, luego de determinar la tempestividad y alcance de la petición, establece si es admisible o no y, seguidamente da respuesta afirmativa o negativamente respecto al fallo cuya corrección fuera peticionada y, en el primero de los casos, procede a aclararla, corregirla o ampliarla en los términos que estime conveniente.

---

<sup>53</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 78.

Si bien no creemos necesario que una vez acordada la aclaratoria, rectificación o ampliación de una sentencia se debe reimprimir toda ella con el nuevo texto, como quiera que tal corrección, aclaratoria o ampliación pasa a formar un todo indivisible de la sentencia originalmente dictada, debería disponerse en la providencia respectiva que en aquella, bien al pie o como nota marginal, o ambas, se estampe una nota de Secretaría en la que se dé cuenta de que esa sentencia fue aclarada, corregida o ampliada por la otra providencia judicial y que no pueda considerarse una sin la otra ni expedirse copias certificadas aisladas de la primera sin la otra. Todo ello a fin de evitar confusiones que bien podrían verificarse de buena o mala fe.

Por su parte, Azula Camacho distingue que la adición puede realizarla el juez de primera o segunda instancia, pero se procede de diferente manera y por diversas causas. a) La adición en primera instancia se hace sin límite alguno, por el mismo funcionario judicial que profirió la sentencia, pues en él radica la competencia plena para decidir sobre la controversia y los aspectos que la integran. En tal supuesto, la adición se lleva a cabo de oficio o a petición de parte durante el término de ejecutoria de la sentencia adicionada y mediante una providencia de la misma naturaleza. La segunda sentencia, mediante la cual se verifica la adición, se notifica de modo similar a la primera, y ambas, desde el punto de vista jurídico, forman una sola providencia. La ejecutoria solo se produce una vez transcurrido el término que fija la ley para recurrir la segunda sentencia. Esto permite que si la parte



afectada con la primera sentencia durante su ejecutoria no interpuso la apelación, que es el recurso viable contra este tipo de providencias, pueda hacerlo dentro del destinado a tal fin en relación con la segunda. Cuando la adición es solicitada por cualquiera de las partes y el juez la niega, la providencia que en tal sentido se dicte tiene la calidad de auto interlocutorio y no es susceptible de recurso alguno; pero como la ejecutoria de la sentencia solo se produce una vez en firme este auto, en ese tiempo puede interponerse la apelación contra aquella, a fin de que el superior o *ad quem* subsane la omisión o silencio del inferior, sea directamente al hacer el respectivo pronunciamiento, si es viable, por estar dentro de sus facultades, o de no, ordenar que lo haga el a quo. b) La adición en segunda instancia se hace en la misma sentencia en que se decide la apelación y solo procede cuando versa sobre algunos de los extremos de la litis o sobre los pronunciamientos expresos que se imponen en materia de costas y condena en perjuicios por mala fe, siempre que el recurso se haya propuesto por todas las partes<sup>54</sup>.

Contrario *sensu*, continúa, si una de las partes apela o, una cuando todas hayan interpuesto el recurso, si el silencio o la omisión recae sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda principal o la de reconvencción o las acumuladas, el superior debe ordenar que el inferior

---

<sup>54</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, pp. 194 y 195.

profiera la correspondiente sentencia complementaria, para cuyo efecto debe enviarle el expediente<sup>55</sup>.

Respecto a la forma de emitir la aclaratoria en el derecho colombiano, Azula Camacho nos enseña que ésta se verifica mediante auto, que es complementario de la sentencia y no susceptible de recurso alguno, lo que obedece a que él forma parte integral de esta. Entonces, si el pronunciamiento del auto complementario es erróneo, lo indicado es interponer el recurso correspondiente contra la sentencia, revisión que, de acuerdo con la doctrina, eran procedentes por hacerse extensivos a esa providencia todos los medios de impugnación procedentes contra la original, sin distingo alguno<sup>56</sup>.

La sentencia debe ser dictada por el mismo órgano; no es necesario que sea por el mismo juez, salvo que la exija una norma expresa (como en Alemania).

Por su parte, Véscovi nos señala que el pronunciamiento puede acoger el recurso o rechazarlo. En este último caso puede serlo por inadmisibilidad (fuera de plazo, etc.) o por falta de fundabilidad, esto es, porque no corresponde, por no haber nada que aclarar o por ampliar, etc.

---

<sup>55</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 195.

<sup>56</sup> Jaime Azula Camacho: *op. cit.*, p. 192.

Se trata de una providencia interlocutoria (sentencia o auto, según los países) que se viene a integrar, en forma inseparable, con la sentencia aclarada (ampliada o corregida).

Véscovi concluye en que es esencial y, en su consecuencia, esta última sentencia no puede producir ningún efecto procesal aisladamente. Así, no podrá entregarse un testimonio de una sin la otra; también, si se anula o deja sin efecto la sentencia aclarada lo será junto con la aclaratoria; no se podrá decretar la caducidad (perención) de la instancia respecto de una, sino de las dos, ni desistiese de una; en segunda instancia deben analizarse como un todo (lo que no excluye, naturalmente, la revocación parcial); etc<sup>57</sup>.

## **5. Efectos en caso de acordarse aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones**

El efecto evidente en caso de acordarse la aclaratoria de la sentencia, es en teoría, que se clarifica el sentido y alcance del fallo judicial, se hace inteligible lo que antes no lo era y se procura garantizar así la ejecución del fallo. Respecto a las correcciones o salvaturas, en realidad no se aclara sino se precisa en debida forma la expresión del fallo judicial, corrigiendo aquellos errores menores que de una u otra forma habrían generado dudas. Finalmente, respecto a la ampliación, en la medida que se resuelvan aquellos puntos originalmente omitidos, se saneará el fallo del vicio de incongruencia negativa que lo afectaba, independientemente de que el

---

<sup>57</sup> Enrique Véscovi: *op. cit.*, p. 80.

resultado de tal ampliación no le resulte favorable al justiciable que la hubiere solicitado.

En todo caso, es muy importante destacar que, en ningún caso, deben conducir esas aclaratorias, correcciones o ampliaciones a la modificación o revocatoria del fallo originalmente emitido, pues en tal caso se trataría de un pronunciamiento nulo el prohibir expresamente el legislador tal consecuencia.

Sostiene Monroy Cabra que la aclaración no tiene por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo. La aclaración no puede llegar a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia<sup>58</sup>.

## **6. Recursos contra las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones**

Se discute si la providencia que aclara, corrige o amplía una sentencia es, a su vez, recurrible. A nuestro modo de ver, ese pronunciamiento carece de autonomía por lo que será necesario recurrir el fallo aclarado, corregido o ampliado, sin que sea necesario señalar que también se lo hace de su aclaratoria, corrección o ampliación. Si somos consecuentes con lo sostenido anteriormente, respecto a que la ampliación, corrección o ampliación forman un todo indivisible, es evidente que no se podrá apelar de la providencia

---

<sup>58</sup> Marcos Gerardo Monroy Cabra: "Derecho Procesal Civil", Parte General, Cuarta Edición, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1996, p. 480.

posterior como si se tratara de una decisión diferente, pues la sentencia es una sola, aunque aparezca físicamente fraccionada.

No quiere decir que el apelante no puede limitar su recurso a una parte específica de la sentencia y que tal parte, por ejemplo, aparezca en la ampliación, pues es ésta la que le causa gravamen. Lo que no es correcto es afirmar que se trata de pronunciamientos escindibles y recurribles independientemente.

Contra la resolución que falla los recursos de interpretación o de rectificación, sostiene Espinosa, proceden los otros recursos en conformidad a las reglas generales. Respecto del recurso de apelación la ley establece que el fallo que resuelva acerca de los recursos en estudio sólo es apelable cuando se reúnan estas dos condiciones: 1. Que la sentencia a que dicho fallo se refiera sea apelable, y 2. Que la cuantía agregada o rectificadora admita este recurso de apelación. Ambas condiciones deben concurrir copulativamente<sup>59</sup>.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que el pronunciamiento del juez respecto a las solicitudes de aclaratoria y ampliación carecen de recurso, pues se trata de una actuación facultativa del mismo y, en consecuencia, irrevisable. Así lo sostuvo el 15 de noviembre de 2000, en la sentencia 189, tal como aparece a continuación:

---

<sup>59</sup> Alejandro Espinosa Solís De Ovando: *op. cit.*, pp. 26 y 27.

“Al respecto la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que las decisiones que resuelven las solicitudes de ampliaciones o aclaratorias del fallo no tienen recurso alguno, por cuanto es potestad del juez, conferida por la ley, acordar o no las aclaratorias o ampliaciones solicitadas y, en consecuencia, su negativa no infringe precepto legal alguno.

En efecto, de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, es facultad del juez aclarar o dictar ampliaciones de las decisiones que éste emita, pues el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (artículo 13 del Código de Procedimiento Civil de 1916), señala que cuando la ley dice: ‘El juez o tribunal puede o podrá’, debe entenderse que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad. Por tanto, este precepto, en concordancia con el artículo 252 *ejusdem* le otorga al juez plena libertad para realizar o no las aclaratorias o ampliaciones solicitadas por las partes, las que al serle negadas al solicitante, son inapelablea, y por ende no son recurribles en casación.

En sentencia de esta Sala, de fecha 19 de febrero de 1974, reiterada en esa oportunidad, se expresó lo siguiente:

‘El aparte único del artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el tribunal podrá sobre toda especie de sentencias, a solicitud de parte, aclarar puntos dudosos, salvaguardar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculo numéricos que aparecieren de manifiesto en la propia sentencia, o dictar ampliaciones dentro de tres audiencias después de dictadas las sentencias, con tal de que dichas aclaratorias las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del mismo Código, ‘cuando la Ley dice: El Juez o tribunal ‘puede’ o ‘podrá’ se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad’.

Por eso, es facultativo de los jueces acordar o negar la aclaratoria o la ampliación pedidas. Si las conceden, puede apelarse contra la resolución dictada, por formar parte de la sentencia; en cambio si la niega, la providencia denegatoria es inapelable. *‘En cuanto a tal negativa- establece la Sala*

*de Casación- es de notar que en su contra ningún recurso ordinario o extraordinario puede intentarse directamente, en razón de que la decisión que en tales términos fue tomada corresponde al ejercicio de una facultad que tiene conferida la ley a los jueces (artículo 164 del Código de Procedimiento Civil); por lo que no pueden ellos infringir precepto legal cuando se niegan a aclarar o ampliar sus decisiones'. (Memoria de 1945, Tomo II, pág. 376) (Cursivas de la Sala)<sup>60</sup>.*

Como se ve, este criterio jurisprudencial niega la recurribilidad de aquellas decisiones que a su vez responden a la solicitud de aclaratoria, corrección o ampliación, sino que el interesado debe recurrir es la decisión objeto de tal pedimento por formar un todo.

---

<sup>60</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Noviembre/189-151100-RH00096.htm>

## **CAPÍTULO IV**

### **Conclusiones**

Las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de sentencias previstas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, constituyen mecanismos diferentes para corregir a la sentencia.

La aclaratoria constituye una interpretación auténtica de la sentencia, en cuanto que es el mismo Juzgado que la produjo, no necesariamente el mismo juez, que explica el alcance o contenido de sus expresiones oscuras o ambiguas.

La salvatura constituye un mecanismo para corregir omisiones, en el sentido de enmendar aquellos testados, interlineaciones o correcciones materiales que aparezcan en el texto de la sentencia.

Las rectificaciones son correcciones relativas a errores de copias, inversiones de nombres, imprecisión de datos u operaciones matemáticas mal efectuadas a fin de solventar lo que fue una inadvertencia.

Las ampliaciones constituyen pronunciamientos adicionales encaminados a corregir el eventual vicio de incongruencia negativa del que pueda adolecer la sentencia. Constituye un mecanismo del que pueden valerse las partes y, eventualmente, otros sujetos procesales, encaminado a reparar el gravamen derivado de la falta de pronunciamiento del juez respecto a parte de la pretensión o de la defensa o excepción.



Todas las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de la sentencia, si bien la modifican en mayor o menor grado, no pueden alterar el dispositivo, esto es, el juez a través de estos mecanismos no puede revocar ni modificar la sentencia que hubiere dictado sino tan sólo corregir aquellos errores susceptibles de rectificación por esta vía.

Sólo son susceptibles de aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones las sentencias interlocutorias apelables y las definitivas, según la interpretación literal del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, es posible aplicar extensivamente esta disposición a otras decisiones interlocutorias que si bien no son apelables, como las referidas a jurisdicción y competencia, también son recurribles. Lo mismo sucede respecto a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que si bien no encuadran en la disposición, son susceptibles de ser revisados por estos mecanismos procesales.

Respecto a la oportunidad para solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de las decisiones, la norma prevé que sólo puede peticionarse el mismo día o al día siguiente de la publicación de la sentencia; sin embargo, existen criterios disímiles respecto a la recta interpretación de la disposición pues mientras que las Salas de Casación Civil, la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional aplican literalmente la norma, las Salas de Casación Social y la Sala Político Administrativa son del criterio que el lapso para solicitar tales aclaratorias, salvaturas,

rectificaciones y ampliaciones debe ser el mismo para el ejercicio de los recursos pertinentes, apelación o casación y que se han de interponer una vez vencido el lapso para dictar sentencia o su prórroga, o una vez notificadas las partes si se ha dictado fuera de lapso, siendo este último criterio al que nos adherimos.

Según la doctrina, la solicitud de aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones provoca la suspensión del lapso para apelar o ejercer el recurso de casación, según corresponda, siendo que este criterio no es el sostenido jurisprudencialmente que considera que ambos lapsos transcurren de forma paralela.

La interpretación literal del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, sugiere que sólo las partes pueden solicitar las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de las sentencias; sin embargo, jurisprudencialmente se ha visto que tanto la Sala de Casación Civil como la Constitucional se pronuncian afirmativamente a favor de emitir tales pronunciamientos de oficio.

La forma de emitir las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de las sentencias es mediante otra decisión y, aunque la disposición nada regula al respecto, sería conveniente que cuando éstas se acuerden, se disponga adicionalmente que se estampe una nota marginal en la sentencia corregida en la que se haga referencia a su rectificación y que, no se expidan copias certificadas de una sin la otra.

La consecuencia de acordarse las aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de las sentencias es, naturalmente, corregir el fallo en los términos en que fuera rectificado a los fines de facilitar y garantizar su ejecución si a ella hubiere lugar.

La Sala de Casación Civil niega la recurribilidad de las providencias que se pronuncian respecto a las solicitudes de aclaratorias, salvaturas, rectificaciones y ampliaciones de las sentencias, por considerar que su emisión es un ejercicio facultativo. A nuestro entender, son irrecurribles autónomamente pues al emitirse pasan a formar un todo inseparable de la sentencia respecto a la que se solicitaron tales correcciones, por lo que es la sentencia y no su corrección, individualmente considerada, la que será susceptible de ser apelada o recurrida en casación se corresponda.

## Bibliografía

1. **ABREU BURELLI, Alirio y MEJÍAS ARNAL, Luís Aquiles**  
-La Casación Civil-  
Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, 2000.
2. **AZULA CAMACHO, Jaime**  
-Manual de Derecho Procesal Civil-  
Tomo II (parte general), Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá 1997
3. **CHIOVENDA, Giuseppe**  
-Curso de Derecho Procesal Civil-  
Colección Clásica del Derecho, Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica Iberoamerican, México, 1995.
4. **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**  
-Compendio de Derecho Procesal Civil-  
Tomo I, Editorial ABC, Décima Edición, Bogotá, 1985.
5. **ESPINOSA SOLIS DE OCANDO, Alejandro**  
-Manual de Procedimiento Civil (Recursos Procesales)-  
Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949.
6. **HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo**  
-Código de Procedimiento Civil-  
Tomo II, Impresión Altolito, C.A., Caracas, 1995.
7. **LIEBMAN, Enrico Tullio**  
-Manual de Derecho Procesal Civil-  
Traducido por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980.
8. **MONROY CABRA, Marco Gerardo**  
-Derecho Procesal Civil (Parte General)-  
Cuarta Edición, Biblioteca Jurídica, Medellín, 1996.
9. **RENGEL ROMBERG, Arístides**  
-Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano-  
Tomo II, Editorial Arte, Caracas, 1992.
10. **VÉSCOVI, Enrique**  
-Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica-  
Editorial Desalma, Buenos Aires, 1988.

